



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOCOMOCIÓN DEL
IMPUTADO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE BAGUA-AMAZONAS, PERIODO 2018**

AUTOR:

Bach. PERCY RANDY GONZALES QUINTANA

ASESORA:

Mg. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES

Reg. (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2020



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOCOMOCIÓN DEL
IMPUTADO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE BAGUA-AMAZONAS, PERIODO 2018**

AUTOR:

Bach. PERCY RANDY GONZALES QUINTANA

ASESORA:

Mg. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES

Reg. (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A DIOS, por ser mi gran amigo y por estar siempre a mi lado en cada momento de mi vida.

A MI MADRE, por su apoyo, por darme una carrera para mi futuro, por su amor incondicional y por enseñarme que con esfuerzo se logra nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses, por brindarme su conocimiento, apoyo y tiempo en la elaboración de la tesis.

A mis familiares por el apoyo y comprensión que me han demostrado durante el desarrollo de la presente investigación, y por la confianza depositada hacia mí durante todos estos años de estudios, que ahora se ven culminados.

A mis amistades y a todas aquellas personas que han colaborado en la elaboración de la presente tesis, sin cuya ayuda no hubiese sido posible ver concretado mi objetivo.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Policarpio Chauca Valqui

Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón

Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán

Vicerrectora de Investigación

Dr. Bárton Gervasi Sajami Luna

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR

Yo, Mg. **Pilar Mercedes Cayllahua Dioses**, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNTRM, hago constar que he asesorado la ejecución del proyecto en informe de tesis, titulado **“La comparecencia con restricciones y la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018”**, elaborado por el tesista **Percy Randy Gonzales Quintana**, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas. La que suscribe, en cumplimiento del artículo 92º del Reglamento de Grados y Títulos (Resolución N° 315-2018-UNTRM-CU), da el **visto bueno** al informe final de tesis, para su evaluación y sustentación correspondiente.

Chachapoyas, diciembre de 2019



Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses
ASESORA

VISTO BUENO DEL JURADO



Mg. José Luis Rodríguez Medina
PRESIDENTE



Mg. Bernave Rabanal Oyarce
SECRETARIO



Mg. Alejandro Castillo Sosa
VOCAL

DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO

Yo, **Percy Randy Gonzales Quintana**, identificado con DNI. 73171206, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor de la tesis titulada: “La comparecencia con restricciones y la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018”, la misma que presento para optar el título de abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
3. La tesis presentada no atenta contra los derechos de terceros.
4. La tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
5. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falsificados, ni duplicados, ni copiados.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo toda la responsabilidad que pudiera desviarse por autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra y/o invención presentada. Asimismo, por la presente me comprometo asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para la UNTRM en favor de terceros por motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del cumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido de la tesis.

De identificarse fraude, piratería, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente, asumo las consecuencias y sanciones civiles y penales que de mi acción se deriven.

Chachapoyas, diciembre de 2019



Percy Randy Gonzales Quintana
DNI: 73171206



ANEXO 3-N

**ACTA DE EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Chachapoyas, el día 11 de SETIEMBRE del año 2020, siendo las 16:15 horas, el aspirante BACHILLER PERCY GONZALES QUINTANA

defiende en sesión pública la Tesis titulada: LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y LA VULNERACION DEL DERECHO DE LOCOMOCION DEL IMPUTADO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE BAGUA - AMAZONAS, PERIODO 2018

para obtener el Título Profesional de ABOGADO a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ante el Jurado Evaluador, constituido por:



Presidente : MG. JOSE LUIS RODRIGUEZ MEDINA
Secretario : MG. BERNAVE RABANAL OYARCE
Vocal : MG. ALEJANDRO CASTILLO SOSA

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y método, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto, a fin de que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:
Aprobado () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 17:15 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES: _____

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD.....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR.....	vi
VISTO BUENO DEL JURADO.....	vii
DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO.....	viii
ACTA DE EVALUACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	ix
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xiii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	vix
INDICE DE ANEXOS.....	xv
RESUMEN.....	xvi
ABSTRACT.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN	18
1.1. Necesidad e importancia de la investigación	18
1.2. Antecedentes	19
1.2.1. Antecedentes internacionales.....	19
1.2.2. Antecedentes nacionales.....	25
1.3. Marco teórico referencial	28
1.3.1. Las medidas de coerción en el proceso penal peruano.....	28
1.3.2. La comparecencia con restricciones	31
1.3.3. El plazo en la comparecencia con restricciones	32
1.3.4. Valoración de la razonabilidad del plazo en la comparecencia con restricciones.....	33
1.3.5. El derecho de locomoción.....	34
1.4. Problema de investigación.....	38
1.4.1. Planteamiento del problema de investigación.....	38
1.4.2. Objetivos de la investigación	38

a. Objetivo general	38
b. Objetivos específicos	39
1.4.3. Hipótesis de la investigación	39
II. MATERIAL Y MÉTODOS	40
2.1. Diseño de investigación.....	40
2.2. Población, muestra y muestreo	40
2.2.1. Población	40
2.2.2. Muestra.....	41
2.3. Definición de las variables	42
2.3.1. Independiente	42
2.3.2. Dependiente.....	42
2.4. Fuente de información	42
2.5. Métodos	42
2.5.1. Inductivo y deductivo	42
2.5.2. Analítico.....	42
2.5.3. Estadístico.....	43
2.6. Técnica e instrumentos	43
2.6.1. Técnicas	43
2.6.1.1. Observación directa no participante	43
2.6.1.2. Análisis de expediente	43
2.6.1.3. Instrumentos	43
III. RESULTADOS	45
3.1. Contrastación de hipótesis.....	45
3.2. Número total de procesos penales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, periodo enero – diciembre de 2018.....	45
3.2.1. Número total de procesos penales en investigación preparatoria.....	45

3.2.2. Medidas de coerción procesal personal, periodo enero- diciembre 2018..	46
3.2.3. Medidas de coerción procesal utilizadas con mayor frecuencia.....	47
3.2.4. Cálculo de la muestra de estudio.....	48
3.2.5. Cuadro de detalles de los expedientes materia de análisis.....	48
IV. DISCUSIÓN	53
4.1. La comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación	
Preparatoria de Bagua, durante el año 2018.....	53
4.1.1. Análisis de las medidas de comparecencia con restricciones.....	54
4.1.1.1. Análisis estadístico porcentual	54
4.1.1.2. Análisis casuístico individual.....	56
4.1.1.3. Análisis casuístico general	63
4.2. La vulneración del derecho de locomoción del imputado al dictarse	
comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación	
Preparatoria de Bagua, durante el año 2018.....	74
4.2.1. El derecho de locomoción y su vulneración a través de la	
comparecencia con restricciones – Juzgado de Investigación	
Preparatoria de Bagua	74
V. CONCLUSIONES	77
VI. RECOMENDACIONES	78
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
ANEXOS	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cálculo de la muestra de expedientes.....	48
Tabla 2: Detalles de la muestra de expedientes	49

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Número total de procesos penales en Investigación Preparatoria, periodo enero – diciembre de 2018.....	46
Gráfico 2: Medidas de coerción procesal personal, periodo enero – diciembre de 2018.....	47
Gráfico 3: Medidas de coerción procesal utilizadas con mayor frecuencia	48

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Memorandum N° 708-2019-OAD-CSJAM-P-J, sobre información de expedientes ingresados bajo el concepto de comparecencia con restricciones y prisión preventiva - 2018.	84
Anexo 2: Informe N° 041-2019-OI-OAD-CSJAM/PJ, sobre información de expedientes ingresados bajo el motivo de comparecencia con restricciones y prisión preventiva.....	86
Anexo 3: Auto de Libertad Procesal, Resolución N° 16-2018, recaída en el Exp. N° 00675-2017-58-0102-JE-PF-01.....	88
Anexo 4: Auto de Libertad Procesal, Resolución N° 13-2018, recaída en el Exp. N° 00209-2018-36-0102-JE-PF-02.....	90
Anexo 5: Matriz de Consistencia del Proyecto de Tesis.	94

RESUMEN

El presente informe de investigación tuvo por objeto determinar como la comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018, toda vez, que ésta medida de coerción procesal no tiene un plazo legal establecido en su imposición; es por ello, que la metodología utilizada en la presente investigación se orientó a describir la comparecencia con restricciones e identificar la vulneración del derecho de locomoción en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua-Amazonas, para lo cual, se utilizó una muestra estimada de 7 expedientes que contenían los autos de comparecencia con restricciones, aplicándose para ello muestreo no probabilístico por conveniencia. Asimismo, la información obtenida fue analizada en vigencia de la normativa nacional e internacional que regulan las medidas de coerción procesal personal; además, se consultaron principios normativos, jurisprudencias, artículos, tesis y revistas; siendo ésta información procesada a través del método inductivo, deductivo y analítico y estadístico. En consecuencia, se propone fijar un plazo legal para la comparecencia con restricciones, a fin de garantizar el derecho de locomoción del imputado, toda vez, que aún no se ha quebrantado su presunción de inocencia.

Palabras Claves: Comparecencia con restricciones, derecho de locomoción, plazo legal.

ABSTRACT

The purpose of this investigation report was to determine how the appearance with restrictions violates the right of locomotion of the accused in the Preparatory Investigation Court of Bagua-Amazonas, period 2018, every time, that a legal term in its imposition is not established; That is why the methodology used was to describe the appearance with restrictions and identify the violation of the right of locomotion in the preparatory investigation court of Bagua-Amazonas, for which, an estimated sample of 7 files containing the files was used of appearance with restrictions, applying non-probabilistic sampling for convenience. Likewise, the information obtained was analyzed in force of the national and international regulations that regulate the measures of personal procedural coercion; in addition, normative principles, jurisprudence, articles, theses and magazines were consulted; this information being processed through the inductive, deductive and analytical logical method. Consequently, it is proposed to set a legal deadline for the appearance with restrictions, in order to guarantee the right of locomotion of the accused, every time, which has not yet broken his presumption of innocence.

Key words: Due diligence, tax investigation, preliminary proceedings, corruption offenses of officials.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Necesidad e importancia de la investigación

El presente tema es necesario someterse a investigación toda vez que, nuestro país actualmente pese a tener un Código Procesal Penal garantista en el cual, para la imposición de medidas cautelares personales deben cumplirse con determinadas características básicas a cabalidad, muy contrario a ello se advierte que uno de los errores del código y que es materia de la presente investigación está dado en que, en su imposición la comparecencia con restricciones, no tiene establecido un tiempo de duración perentorio fijado por un plazo legal, contrario a ello la duración de esta medida es establecida con criterios humanos y antojadizos del juez como es conocido sujeto a direccionamiento y parcialidad, lo que afecta consecuentemente dos características básicas de las medidas cautelares como son: los principios de proporcionalidad y temporalidad, las mismas que importan un plazo legal para las medidas de coerción procesal de carácter personal, características que deben cumplirse sin excepción alguna, existiendo un vacío legislativo que desencadena la vulneración de manera constante de los derechos fundamentales que la Constitución Política del Perú taxativamente reconoce a todas las personas como es el derecho a la libertad de tránsito o derecho de locomoción, más aun cuando es una obligación del Estado proteger con énfasis los derechos de las personas comprendidas en un proceso judicial, por lo que es de suma necesidad y urgencia establecer un plazo legal para dicha medida.

En definitiva, la investigación tiene viabilidad en su aplicación a largo plazo, pues busca dar solución a un problema normativo que viene trayendo efectos negativos y el cual no garantiza el derecho ambulatorio del imputado, constituyendo una clara vulneración derechos fundamentales de éste, toda vez que se debe de tener en cuenta que ,las medidas de coerción procesal personal no deben imponerse con duración indeterminada sino, respetando los derechos fundamentales de los imputados en concordancia con los principios en los cuales encuentran su naturaleza.

1.2. Antecedentes

1.2.1. *Antecedentes internacionales*

Teniendo en cuenta al tema a investigar, se ha procedido a realizar las averiguaciones sobre la institución jurídica de la comparecencia con restricciones y el derecho de locomoción; no existiendo un estudio específico sobre el tema; sin embargo, dentro del derecho internacional encontramos convenios y tratados internacionales ratificados por nuestro país, asimismo, está la doctrina de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo contenido es de observancia obligatoria por los estados miembros.

Tal es el caso del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Convenio suscrito el 4 de noviembre de 1950, en la que, entre otros, en su artículo 5º, sobre el derecho a la libertad y la seguridad, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:
 - c) (...) cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.
3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

Como podemos advertir, el objetivo principal de este Convenio es la protección de los derechos fundamentales de las personas, poniendo mayor énfasis en la libertad personal ambulatoria, ya que ésta puede ser limitada, entre otras causales, cuando exista indicios razonables de la comisión del delito, se estime necesario para evitar

que se cometa otros delitos, se estime que se sustraerá a la justicia; además, que la puesta en libertad del imputado, debe estar condicionada a garantías que aseguren su presencia durante el proceso. En efecto, estas precisiones han sido recogidos en el Código Procesal Penal; verbigracia, para imponerle a una persona una medida de prisión preventiva o comparecencia con restricciones, es necesario que existan graves y fundados elementos de convicción que vinculen los hechos al imputado, que el pronóstico de pena supere los 4 años (en la comparecencia es referencial) y que haya un inminente peligro procesal; solo así, ameritaría la privación o limitación del derecho a la libertad ambulatoria (locomoción) del imputado, toda vez, que mientras no se haya demostrado lo contrario su titular goza de la presunción de inocencia.

De otro lado, también se precisa, que todo proceso debe estar sujeto a un plazo razonable, extremo que ha sido recogido por nuestra norma procesal, lo cual, en su artículo I, señala: “la justicia penal es gratuita (...). Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable” (Inciso 1). Dicho plazo razonable, también ha sido considerado al momento de establecer las medidas coerción personal; no obstante, no ha sido previsto para la comparecencia con restricciones.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto vigente desde el 1976, entre otros, respecto a la comparecencia del imputado durante el proceso, señala que, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (Art. 9).

La norma en referencia, establece el derecho a la libertad de la que goza el imputado mientras no haya sido demostrado su culpabilidad, es por ello, que no puede ser privado o limitado de su libertad arbitrariamente a menos que se haya satisfecho los

presupuestos materiales de la medida a imponerse, de lo contrario ésta resultaría arbitraria. Asimismo, precisa que la finalidad de las medidas coercitivas personales es garantizar la comparecencia del imputado en las diligencias procesales, en el juicio y de ser el caso en la ejecución de la sentencia. Éste extremo, referente a la comparecencia con restricciones, ha sido acogido por el Código Procesal Penal, la cual precisa que, habiendo vencido el plazo de prisión preventiva y al no contar con requerimiento alguno respecto a la situación legal del imputado, el Juez de oficio debe decretar la libertad inmediata del imputado sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales (Art. 273).

En suma, las medidas de coerción personal durante el proceso, están sujetas a la pertinencia y necesidad de cada caso concreto, por lo que, teniendo en cuenta el derecho a la libertad ambulatoria no puede ser impuesta por tiempo indeterminado (plazo razonable).

En esta línea de razonamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre del 1969, en la que, entre otros, sobre el derecho a la libertad personal, en su artículo 7°, precisa que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; como también, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; asimismo, “(...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Respecto a la norma en comentario, se puede apreciar que su contenido es igual a los cuerpos legales antes citados; no obstante, debe resaltarse, la autonomía del derecho interno de cada país, ya que éstas de manera específica pueden establecer las causales para privar o limitar la libertad ambulatoria (locomoción) de una persona; es decir, las circunstancias en cada país y cada caso concreto ameritan una regulación específica, situación que no ha sido tomado en cuenta por nuestro país para fijar un plazo legal o razonable para la comparecencia con restricciones.

En ese contexto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, entre otros, respecto a la orden de detención u orden de comparecencia con restricciones, en su artículo 58°, establece que, en cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que: La detención parece necesaria para: i) Asegurar que la persona comparezca en juicio; ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación (...); iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo. Así también, el Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. Para lo cual, la orden de comparecencia consignará: b) La fecha de la comparecencia; d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

De las normas de carácter internacional citadas en éste acápite de la presente investigación, el Estatuto de Roma regula de manera literal la comparecencia con restricciones, en la que además de establecer los criterios para su imposición, establece que la misma debe contener una fecha; es decir, desde cuando opera la medida y por cuanto tiempo, lo cual resulta relevante para nuestra investigación, teniendo en cuenta que la norma procesal (Código Procesal Penal) ha dejado en vacío el plazo de vigencia de dicha medida; es por ello, que al aplicarlos en cada caso concreto, los jueces no motivan eficientemente sus decisiones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia emitida el 31 de agosto de 2004, en la que, entre otros, realiza importantes precisiones respecto a las medidas de coerción personal que tengan por objeto restringir o limitar la libertad ambulatoria del imputado. En ese sentido, señala: “(...) la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (Consideraciones de la Corte N° 129).

Asimismo, se precisa que dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos (Consideraciones de la Corte N° 129).

Tal como se ha mencionado líneas precedentes, las convenciones y la doctrina internacional en general, hacen mención sobre los criterios que se deben tenerse en cuenta para privar o limitar la libertad de una persona, al cual se le imputa la comisión de un delito, he incluso el Estatuto de Roma de la corte Penal Internacional, señala los requisitos para imponer una comparecencia con restricciones; no obstante, tales estipulaciones son de carácter general, ya que su regulación específica dependerá del contexto de cada país; es por ello, para aplicar una medida de coerción personal, primero debe estar específicamente regulado sin ambigüedad en el ordenamiento jurídico interno de un país; es decir, su regulación debe carecer de ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad (Consideraciones de la Corte N° 125).

Así también, en el Caso Chaparro y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador; sentencia emitida el 21 de noviembre de 2007, en la cual la Corte precisa que, para determinar la arbitrariedad de una medida coercitiva personal, es necesario realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad. En ese sentido, determinó que no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria:

i) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria (...) (Fundamento 91).

Por lo tanto, queda claro que, ante la ambigüedad o vacío legal no puede aplicarse una medida de coerción personal, aun cuando ésta sea la menos gravosa, ya que resultaría arbitraria tendiente a realizar interpretaciones extensivas de la norma penal, prohibidas por el derecho internacional. Asimismo, que la medida al ser impuesta por un tiempo indeterminado, pueda significar dos situaciones: que hayan desaparecido las causales que sustentaron su imposición o que la medida en sí misma no cumpla su finalidad (ante un inminente peligro procesal). En ambos supuestos, la medida impuesta se habrá convertido en una pena anticipada de la sentencia, contrario a los principios universalmente reconocidos, como la presunción de inocencia; siendo así, hablamos de una vulneración innegable al derecho de libertad personal, y específicamente la libertad ambulatoria o de locomoción.

En consecuencia, no hay duda que, desde la perspectiva del derecho internacional se busca proteger y garantizar el derecho a la libertad personal del imputado en sus diferentes manifestaciones, es por ello, que se cuenta con abundante normativa y

jurisprudencia que ha regulado una misma materia con diferentes precisiones; sin embargo, a nuestro criterio consideramos, que nuestra norma procesal es ambigua al no establecer un plazo de vigencia para la comparecencia con restricciones, lo cual, en la realidad práctica se impone sin una debida motivación y por tiempo indeterminado.

1.2.2. *Antecedentes nacionales*

Se ha procedido a realizar las averiguaciones sobre la institución jurídica de la comparecencia con restricciones y el derecho de locomoción; no existiendo un estudio específico respecto al tema, sin embargo, se ha registrado investigaciones relacionados, que nos han servido de base en la presente investigación.

En ese sentido, para efectos de la presente investigación es necesario ocuparnos del derecho a la libertad personal en sus diferentes manifestaciones, el cual ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional; es así que, una de sus manifestaciones es el derecho de locomoción definido como la libertad de toda persona a desplazarse libremente sin que medie restricción alguna más que su propia voluntad.

García (2012), refiere que, “la libertad de tránsito y residencia o también conocido como la libertad de locomoción (desplazamiento) reconoce la facultad de las personas para trasladarse por cualquier lugar; es decir es el atributo que permite a todo individuo entrar al territorio del Estado, permanecer en este, fijar su domicilio u cambiarlo, movilizarse de un lugar a otro y salir del país sin mayores restricciones, salvo a las que responden a razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería” (p. 1).

Así también, “la libertad de tránsito o de residencia debe considerarse como una proyección de la libertad física, sin duda de muy poco serviría la libertad física si no se encontrara acompañada de las libertades de movilizarse y salir e ingresar del territorio nacional, actualmente, su reconocimiento inclusive se muestra innecesario por evidente, aunque la mayor parte de la historia del hombre no ha gozado de esta libertad a plenitud” (García, 2012, p. 1).

A criterio de Rosas (2009), la libertad es un valor esencial e imprescriptible del sistema democrático. La libertad supone: exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios. Por lo tanto, el derecho a la libertad personal implica la libertad física del individuo, esto es su libertad de locomoción, el derecho de irse o de quedarse, o de la facultad de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas (p. 448).

Esto no significa, que la libertad individual y sus derechos contenidos como la libertad de locomoción sean ilimitados, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, es decir, donde termina el derecho de uno comienza el derecho de otro, y para que éste derecho sea garantizado existe la necesidad de su regulación. Ahora, “(...) la necesidad de que exista una regulación, es desde ya una limitación al derecho de libre locomoción, que se justifica por la protección de los derechos a las demás personas que puedan ser afectadas por el ejercicio deficiente de este derecho” (Orrego, 2013, p. 4).

En esa misma línea de razonamiento, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos reconocen la libertad personal como un derecho de tutela internacional sujeto a restricciones excepcionales debidamente establecidas en la ley y con arreglo al procedimiento preestablecido en ella”.

En tal contexto, queda claro que las restricciones de la libertad personal constituyen excepciones a la regla de juzgamiento en libertad, corresponde verificar si el análisis efectuado por los jueces emplazados para imponer la medida de prisión preventiva a los favorecidos, ha cumplido con la característica de excepcionalidad que supone dicha limitación, dentro del marco de razonabilidad (Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, Fundamento 84).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 6201-2007-HC/TC, ha señalado que la libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo imputado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio (Fundamento 10).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC acumulado en el Expediente N° 00502-2018-PHC/TC, respecto a la libertad individual y el derecho a la libertad personal, ha precisado que en el caso de la libertad personal, como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber: como atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria de manera arbitraria; como atributo objetivo, cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del estado social y democrático de derecho, pues no solo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Fundamento 27).

Por lo tanto, una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia recaída en el Exp. N° 01091-2002-HC/TC, Fundamento 7); de lo contrario, se está limitando la oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida.

Así, debemos precisar, que la comparecencia con restricciones, es sin duda, una limitación seria de la libertad locomotora, por lo que, su imposición debe necesariamente justificarse, pues sucede que ésta constituye, una de las más graves

medidas de coerción procesal después de la prisión preventiva. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera, que la medida restrictiva de la libertad locomotora debe sujetarse conforme con los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia recaída en el Exp. N° 01565- 2002-HC/TC).

En tal sentido, la libertad de locomoción puede ser restringida o limitada por alguna medida de coerción personal, cuya finalidad sea garantizar la presencia del imputado en las diligencias judiciales (peligro de fuga), como evitar que se afecte las fuentes y órganos de prueba (peligro de obstaculización). Entonces, solo en estas circunstancias se puede limitar el derecho de locomoción del imputado, toda vez, que la presunción de inocencia aún no ha sido quebrantada.

1.3. Marco teórico referencial

1.3.1. *Las medidas de coerción en el proceso penal peruano*

La coerción procesal en nuestro ámbito nacional, comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas; es por ello que, las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

De otro lado, debemos precisar que, al tratarse la investigación sobre la comparecencia con restricciones, resulta de poca importancia ocuparnos de las medidas de coerción real; siendo así, en éste extremo y a mayor abundamiento nos limitaremos a desarrollar la comparecencia con restricciones y a describir brevemente las demás medidas de coerción personal que establece nuestro Código Procesal Penal, dentro de las que tenemos:

La detención, a criterio de Rosas (2009), “es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibir su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación. (...) puede tenerse como una medida cautelar de naturaleza personal

y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial al momento de la apertura del proceso e incluso posterior a ella habiéndose ordenado el mandato de comparecencia” (p. 447). Al respecto, el Código Procesal Penal ha regulado en sus artículos 259° al 267°, lo siguiente: detención policial, sin mandato judicial en flagrante delito; arresto ciudadano, sin mandato judicial en flagrante delito; detención preliminar, con mandato judicial. Debemos precisar, que el plazo de detención varía entre 24 horas y quince días de acuerdo al delito y las circunstancias del mismo.

La prisión preventiva, según Arbañil (s.f.), la medida de prisión preventiva tiene las siguientes características: es una medida excepcional, la detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones; es una medida provisional, es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose procesos complejos; por último es una medida variable, es decir, si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida (Corte Superior de Justicia de Lambayeque). En ese sentido, la norma procesal penal, ha regulado la prisión preventiva en los artículos 268° al 285°, en las cuales establece desde los requisitos para su imposición hasta su cesación o revocatoria.

La comparecencia con restricciones, Neyra (2010), sostiene, “(...) es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos, por ello respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad esta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva” (p. 535). Por su parte, Sánchez (2009), refiere que en la comparecencia con restricciones, (...) el imputado está sujeto al proceso penal, su libertad ambulatoria se encuentra vinculada a la decisión del órgano jurisdiccional; pues se trata de una medida de aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, donde el imputado permanece en libertad, pudiendo desplazarse libremente, pero está obligado a observar determinados mandatos judiciales que condicionan su libertad (p. 345).

La internación preventiva, ésta medida coercitiva que prevé la norma procesal en los artículos 293° y 294°, se aplica a los procesados que evidencian indicios de inimputabilidad, ya que pueden estar padeciendo de un problema psiquiátrico, es por ello, la internación se realiza en el centro psiquiátrico. Por otra parte, Sánchez (2009), señala que, está regulada de manera tal que podríamos considerarla como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva aplicable a los imputados que padecen de enfermedades psiquiátricas. Asimismo, precisa que esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros (p. 350).

El impedimento de salida, es una medida de coerción personal regulado en los artículos 295° y 296° del Código Procesal Penal, que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional. Se justifica al ser una forma de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin (Resolución Ministerial N° 243-2014-JUS, Protocolo de Actuación Conjunta). Al respecto, Peña Cabrera (2007) señala que, “el impedimento de salida del país o de la localidad del imputado, se constituye en una coerción de mayor garantía para evitar el peligro de fuga o mejor dicho la sustracción del procesado de la esfera de persecución penal. Sin duda, la mejor forma de asegurar la comparecencia del imputado, implica someterlo a un régimen de control periódico, sumado a un conjunto de restricciones” (p. 785).

La suspensión preventiva de derechos, esta medida de coerción personal, según Verapinto (s.f.) “es una medida restrictiva de derechos, aplicable en los casos de delitos sancionados con pena de inhabilitación sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p. 6). Para Peña Cabrera (2007) refiere que el legislador en el NCPP, ha considerado importante que la inhabilitación de derechos, se comprenda en las medidas de coerción personal, esto es, determinándolas con fines asegurativos e instrumentales. Pero esta vez la denominación adquiere otra configuración terminológica: “suspensión preventiva

de derechos” (p. 788). En esa misma línea de análisis, Sánchez (2009), citando a San Martín Castro afirma que, “dos son las finalidades legítimas que este tipo de medidas tienen: a) La prevención de la reiteración delictiva, la cual se vería facilitada si el imputado continuase desempeñando determinada función; b) El aseguramiento de prueba, ya que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria, valiéndose de esta actividad” (p. 350).

1.3.2. *La comparecencia con restricciones*

En la presente investigación, se toma como punto de estudio a la medida de coerción procesal comparecencia con restricciones a fin de determinar cómo esta medida vulnera el derecho de locomoción del imputado para lo cual es necesario tener en consideración lo siguiente:

Según Gálvez, Rabanal y Castro (2008), precisa, por su naturaleza y gravedad la comparecencia restrictiva se ubica entre la prisión preventiva, que es la más grave restricción a la libertad personal del imputado, y la comparecencia simple que es la más benigna. Esta condición de medida intermedia permite que, por un lado, se eviten los efectos perniciosos de la prisión preventiva en el logro de los fines de sujeción y aseguramiento que ella persigue; y por otro lado, se considera sujetar al imputado al proceso mediante la imposición de ciertas restricciones que limitan su libertad de acción, por lo que no la anulan totalmente a través de encarcelamiento (p. 576).

En este margen de ideas, queda claro que la comparecencia con restricciones es una medida menos gravosa que la prisión preventiva; no obstante, importa la afectación a la libertad personal, pues el imputado no solo está sujeto al proceso por la obligatoriedad de concurrir a las citaciones que se hagan, sino que también debe soportar el cumplimiento de ciertas reglas restrictivas de su libertad de acción o de locomoción tendentes a asegurar su sujeción al proceso.

En ese sentido, Kádagand (2000), esboza, “la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, vale decir, que sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley, respecto a una situación concreta. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, frente a riesgos

menores; las medidas dirigidas a desnaturalizarlos deben ser también de menor intensidad” (p. 485).

En tal sentido, el legislador vio conveniente regular la comparecencia con restricciones (artículos 286° al 292° de la norma procesal), que como medida busca asegurar el proceso, siendo una medida más benigna que la prisión preventiva; sin embargo, el problema radica en que se hace un uso ilimitado en el tiempo, toda vez, que la norma no ha establecido un plazo exacto para su imposición, lo cual lo convierte en una medida, si se quiere, más gravosa que la prisión preventiva (materia de nuestra investigación).

En suma, la comparecencia con restricciones consiste en restringirle la libertad de locomoción al imputado, y se aplica a los que no les corresponde mandato de prisión preventiva (encarcelamiento), pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria.

1.3.3. El plazo en la comparecencia con restricciones

Desde el 01 de abril de 2010 entró en vigencia en el Distrito Judicial de Amazonas el Código Procesal Penal de 2004, el cual cambio totalmente el modelo procesal existente, pues pasamos de un modelo mixto (inquisitivo-acusatorio) a un modelo acusatorio – adversarial, el cual busca proteger los derechos del imputado como del agraviado, eliminando así, los antiguos rezagos de la cultura inquisitiva, donde el Juez quien dirigía el proceso dictaba sentencia, evitando de esta forma la contaminación de dicho operador jurisdiccional; y creando por el contrario una nueva cultura legal, en base al respeto irrestricto de los derechos de los sujetos procesales; por lo que, resulta necesario, que en el marco de este proceso penal garantista se deba tener en cuenta, que la única suerte de injerencia, intromisión o agresión a los derechos fundamentales del imputado, durante la consecución del proceso penal sea a través de medidas de coerción procesal personal o real impuestas con las debidas garantías previstas en la ley. Es por ello que se debe tener en cuenta que ,las medidas de coerción procesal de naturaleza personal cuya característica es ser limitativas de la libertad de las personas, deben realizarse respetando los derechos fundamentales de los imputados en concordancia con los principios de proporcionalidad y temporalidad, los cuales suponen una restricción

a la duración indeterminada de una medida dado que implican que la misma tiene que durar un tiempo determinado establecido en la ley obligando al juez a levantar la medida al cumplimiento de dicho plazo.

1.3.4. Valoración de la razonabilidad del plazo en la comparecencia con restricciones

El ser humano por su naturaleza ostenta derechos fundamentales, que son protegidos por el ordenamiento constitucional y por el ordenamiento penal. Por ende, uno de los derechos fundamentales a ser protegidos es el principio jurídico de la libertad. En este contexto y en un proceso judicial en el marco de una justicia especializada, que tiene en cuenta el conflicto jurídico como un problema humano que debe llevarse a cabo con el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de las partes durante el proceso; muy contrario a ello, muchas veces se imponen medidas coercitivas personales que limitan el derecho del imputado sin tener correspondencia y armonía entre la afectación del derecho, la duración de la medida en relación con la necesidad de investigación y la gravedad del hecho a investigarse; es decir que la duración de la medida debe ser la estrictamente necesaria para cumplir su fin, evitando mantenerla cuando este fin ya se haya cumplido; por consiguiente y abordando a la medida de coerción personal materia de estudio de la presente investigación la comparecencia con restricciones, esta no cuenta con un plazo establecido de manera expresa en nuestro Código Procesal Penal para su correcta imposición, consecuentemente ello vulnera el derecho de locomoción del imputado, convirtiéndose en arbitraria al transcurrir el tiempo; lo cual, puede ser considerada como anticipar una pena a la sentencia, sin haber quebrantado la presunción de inocencia; transgrediendo, el principio de provisionalidad y razonabilidad que caracterizan a las medidas de coerción personal. Resultando dicha medida contradictoria con su propia naturaleza.

A fin de evitar esta situación, y teniendo en cuenta la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es necesario establecer un plazo legal en su imposición, debiendo adecuarse ésta medida a la naturaleza misma de este nuevo modelo procesal penal, pues de esta forma se garantizará el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

De otro lado, actualmente la investigación preparatoria es dirigida por el Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional, quienes se encargan de realizar los actos de investigación; posteriormente, exige la norma procesal, que el Fiscal en aplicación del principio rogatorio solicite al juez la aplicación de cualquier medida coercitiva procesal personal, entre ellas, la comparecencia restrictiva, previa audiencia; en la cual, es el juez quien determina el tiempo de duración (un tanto antojadizo) de dicha medida, vulnerando consigo dos de los principios rectores que prevé la norma procesal, como son el principio de proporcionalidad en sentido estricto, y el de temporalidad o provisionalidad, los mismos que establecen la aplicación del plazo legal para las medidas de coerción procesal personal. Por lo tanto, es claro que existe un grave problema en el tiempo de duración de la comparecencia con restricciones, la misma que debe ser reformada urgentemente y adecuarse al nuevo modelo procesal penal garantista, y de esta forma se logrará revertir los índices de vulneración del derecho de locomoción del imputado; ya que, el nuevo parámetro establecido para la imposición de dicha medida, permitirá una mejor aplicación de la norma en base a parámetros legales.

1.3.5. *El derecho de locomoción*

Partimos de que la libertad de tránsito o locomoción consiste en la facultad de desplazarse o circular libremente por todo el territorio de un Estado, así como de entrar o salir del mismo y de elegir libremente en él un lugar de residencia. Se trata de un derecho civil fundamental perteneciente a la primera generación que se complementa con el de establecer, fija o transitoriamente una residencia en el territorio nacional. Entonces, como la mayoría de derechos, y dada la amplitud de sus alcances, no se trata de un derecho absoluto puesto que existen limitaciones a su ejercicio que pueden provenir de las situaciones contempladas en la ley (Aramayo, 2016, p. 26); es decir, puede ser válidamente restringido o limitado, entre otros, por las medidas de coerción personal, cuando se impute la comisión de un delito a una apersona; siempre que para ello, se hayan justificado los presupuestos materiales que la norma procesal haya previsto (principio de legalidad). En efecto, “las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito no pueden suponer la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, entendiendo por ello que no se puede desconocer en ninguna circunstancia su

contenido o núcleo esencial. Es decir, dicho derecho fundamental no puede quedar sometido a limitaciones o restricciones que lo tornen impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección” (Informe Defensorial N° 81, p. 40).

Ahora, el derecho a la libertad personal ambulatoria o de locomoción no se encuentra regulada de manera explícita ni en la Constitución Política tampoco en el Código Procesal Penal. Es así, que el artículo 2° de la Constitución, respecto al derecho fundamental de libertad ambulatoria, señala:

Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia: No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley (Inciso 24, numeral b.).

Como se puede apreciar, no se hace mención expresa en qué casos la libertad ambulatoria puede ser objeto de restricción o limitación, simplemente refiere “salvo en los casos previstos en la ley”; no obstante, como se ha precisado en el acápite precedente, el Tribunal Constitucional si lo ha desarrollado en diversas sentencias. Entonces, desde dicha perspectiva, y tal como refiere el derecho internacional, la afectación al derecho de libertad ambulatoria puede ser en razón de diversas causales. Verbigracia, por razones de salud pública, estado de emergencia, estado de sitio, por condena (al haberse encontrado culpable a una persona) o cuando se estime que una persona ha cometido un delito y es necesario establecer medidas de coerción para garantizar su presencia durante el desarrollo del proceso. Lo más común que hemos visto, es que se restrinja o límite de la libertad a una persona cuando pese sobre ella una condena o mandato de prisión preventiva (en ambos casos se requieren el aislamiento del imputado o sentenciado). Asimismo, dentro de las medidas de coerción procesal personal, tenemos a la detención policial y/o arresto ciudadano, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, internación preventiva, entre otros. Entonces, en concordancia con la presente investigación, nos limitaremos a analizar la comparecencia con restricciones, toda vez, que al aplicarlas afecta directamente el derecho de libertad ambulatoria de la que goza todo imputado, mientras no haya sido demostrado su culpabilidad en juicio.

En ese sentido, sobre la afectación a la libertad personal (durante el proceso) el Código Procesal Penal ha establecido como fundamento de interpretación, lo siguiente: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...)” (Art. II).

Asimismo, en el artículo VI señala que, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

De otro lado respecto a la vigencia de interpretación de la ley establece que, “la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas (...), será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos” (numeral 3 del Art. VII).

Como podemos advertir, goza de legalidad restringir o limitar el derecho a la libertad de una persona en calidad de imputado, investigado o procesado; no obstante, bajo el principio de presunción de inocencia, la medida que se imponga debe obedecer estrictamente a garantizar la presencia del imputado en las diligencias judiciales, como también, evitar que su libertad importe la alteración de las fuentes y órganos de prueba. En tal sentido, primero, que las medidas a imponerse se rijan por el principio de legalidad, es decir, mientras no hayan sido explícitamente reguladas no pueden ser aplicadas, ya que se trata de la afectación a los derechos fundamentales; segundo, que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, respetando el principio de proporcionalidad.

En ésta misma línea de análisis, sobre las medidas de coerción procesal, la norma procesal señala: Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley (Art. 202). Asimismo, sobre los principios y finalidad, el artículo 253, precisa que, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. Es así que, la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga (...), así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (numeral 2).

Respecto a los requisitos y trámites del auto judicial el Artículo 254 ha prescrito: 1. El auto judicial deberá contener, bajo sanción de nulidad: a) La descripción sumaria del hecho, con la indicación de las normas legales que se consideren transgredidas. b) La exposición de las específicas finalidades perseguidas y de los elementos de convicción que justifican en concreto la medida dispuesta, con cita de la norma procesal aplicable. c) La fijación del término de duración de la medida, en los supuestos previstos por la Ley (...).

De lo citado podemos advertir, que la norma procesal a previsto, que cuando se dicte medidas que afecten derechos fundamentales, entre ellos, la libertad ambulatoria o de locomoción, es necesario tener presente cuatro aspectos: primero, que la medida coercitiva éste previamente regulada en la ley; segundo, que la medida se imponga cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, prevenir el riesgo de fuga, impedir la obstaculización de la investigación y evitar el peligro de reiteración delictiva; tercero, que existan suficientes (graves y fundados) elementos de convicción, y que la medida se imponga en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad; y cuarto, que el auto judicial bajo sanción de nulidad contenga, entre otros, término de duración de la medida.

En ese sentido, de los autos analizados en la presente investigación, en los cuales, se dictó comparecencia con restricciones, no se ha cumplido con tal exigencia; esto tal vez, porque equivocadamente los jueces al momento de optar por dicha medida, hicieron un análisis comparativo, entre la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones, para así decidir por la menos gravosa. Criterio que consideramos equivocado (tal como se ha precisado líneas precedentes); sin embargo, como no es objeto de la presente investigación cuestionar la medida en sí misma, no es necesario ahondar sobre este extremo.

Por lo tanto, en referencia a los autos analizados, ha quedado demostrado que al no tener un plazo legal la comparecencia con restricciones, resulta arbitraria al ser impuesta por tiempo indeterminado (pena anticipada de la sentencia); si bien es cierto, la norma procesal prevé que toda medida de coerción procesal debe ceñirse al principio de razonabilidad, tampoco los jueces han apelado al plazo razonable.

En conclusión, la norma procesal ha reconocido que la libertad ambulatoria o de locomoción, en vigencia del derecho internacional debe ser garantizada, es por ello, ha previsto que su restricción o limitación durante el proceso sea en última ratio, además, que su imposición esté válidamente justificada y/o motivada bajo sanción de nulidad.

1.4. Problema de investigación

1.4.1. *Planteamiento del problema de investigación*

¿Cómo la comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018?

1.4.2. *Objetivos de la investigación*

a. Objetivo general

Demostrar como la comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018.

b. Objetivos específicos

- Analizar la comparecencia con restricciones en el Juzgado de investigación preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018.
- Determinar la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de investigación preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018.

1.4.3. *Hipótesis de la investigación*

La comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018; al no contar con un plazo legal establecido en su imposición.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de investigación

La presente investigación es no experimental, de modo trasversal, tipo básico descriptivo – analítico.

Diseño no experimental: Consistió en la recolección de la información contenida en los autos de comparecencia con restricciones, sin manipular las variables de investigación, toda vez que los hechos materia de tratamiento se investigan en tiempo pasado (tal como ocurrieron), lo cual nos permitió analizar, describir y explicar el objeto de investigación sin intervenir en su comportamiento.

Diseño transeccional o transversal: las variables fueron analizadas tal y como sucedieron en un momento determinado, lo cual nos permitió verificar la interrelación entre la variable independiente (imposición de la comparecencia con restricciones) y dependiente (derecho de locomoción).

Diseño transeccional descriptivo: Permitted analizar y describir las variables de investigación, consecuentemente se establecieron conclusiones coherentes entre el problema, objetivos y recomendaciones.

2.2. Población, muestra y muestreo

2.2.1. *Población*

La población estuvo representada por la totalidad de expedientes sobre medidas de coerción procesal personal del Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, periodo enero diciembre de 2018; sin embargo, al ejecutar la investigación se determinó una población total de siete (07) expedientes, que contenían resoluciones de comparecencia con restricciones. Por lo tanto, la población total es de siete expedientes.

2.2.2. Muestra

La muestra estuvo constituida por la totalidad de la población de expedientes, en los cuales se dictaron comparecencia con restricciones; siendo así, la muestra representa el 100 % de la población total.

Cálculo de la muestra:

$$n = \frac{N \times Z^2 \times P \times Q}{D^2 \times (N-1) + Z^2 \times P \times Q}$$

En donde:

n = Tamaño de la muestra estimada = 7 expedientes

N = tamaño de la población = 7 expedientes

Z = nivel de confianza 95% = 1.96

P = probabilidad de éxito o proporción esperada 99%

Q = probabilidad de fracaso = 0.05

D = margen de error de la muestra = 10%

Reemplazando:

$$n = \frac{18 * 1.96^2 * 0.99 * 0.05}{1^2 * (18 - 1) + 1.96^2 * 0.99 * 0.05} = 7$$

Por lo tanto, la muestra estimada es de 7 (siete) expedientes, equivalente al 47,67% de total de la población y al 100 % de la muestra calculada.

2.3. Definición de las variables

2.3.1. Independiente

Imposición de la comparecencia con restricciones.

2.3.2. Dependiente

Derecho de locomoción.

2.4. Fuente de información

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bagua – Amazonas, expedientes que contengan medidas de coerción procesal personal, registrados durante el periodo enero – diciembre de 2018; Convenios Internacionales ratificados por el Perú, Constitución Política del Perú; material bibliográfico sobre doctrina y jurisprudencia, entre otros.

2.5. Métodos

En la presente investigación se utilizará los métodos lógico, deductivo, analítico, interpretativo y estadístico.

2.5.1. Inductivo y deductivo

Mediante el método deductivo se investigó la realidad problematizada, lo cual permitió establecer criterios generales de interpretación de las medidas de coerción procesal personal de comparecencia con restricciones, esto de conformidad con las normas internacionales, constitucionales y procedimentales; mediante el método inductivo se conoció la realidad global de la variable independiente y dependiente, demostrando así la importancia de la investigación, que permitirá demostrar que tal medida vulnera el derecho de locomoción del imputado.

2.5.2. Analítico

Este método facilitó conocer los resultados obtenidos después del procesamiento de datos de los instrumentos aplicados, con la finalidad de analizar los indicadores que describan y evalúen la variable independiente y dependiente; es decir, se procesó la

información recabada de los expedientes judiciales, los cuales, nos permitió determinar la vulneración del derecho de locomoción, toda vez, que la comparecencia con restricciones no tiene un plazo como la prisión preventiva.

2.5.3. Estadístico

Nos permitió calcular la población y muestra de los expedientes estudiados, como también, nos facilitó para describir, graficar y detallar los resultados encontrados, a través de gráficos y tablas.

2.6. Técnica e instrumentos

Se aplicó las siguientes técnicas e instrumentos:

2.6.1. Técnicas

2.6.1.1. Observación directa no participante

Para el estudio de los expedientes judiciales en los que se dictó comparecencia con restricciones como medida de coerción procesal personal, se utilizó ficha de registro indicando: número de expediente, delito y plazo de imposición de la medida. Finalmente, dicha información fue detallada en la tabla de resultados, en la que se incluyó criterio adoptado por Juez para dictar dicha medida.

2.6.1.2. Análisis de expediente

La técnica principal utilizada fue el análisis de expediente, ya que por medio del cual, se buscó corroborar objetivamente sin en la realidad práctica se utiliza la comparecencia con restricciones como medida de coerción procesal personal, información que nos permitió desarrollar nuestros objetivos propuestos y validar nuestra hipótesis de investigación.

2.6.1.3. Instrumentos

Para el estudio de los expedientes recabado, se utilizó fichas de registro, de apuntes, textuales, de resumen, de síntesis y referencias bibliográficas; los mismos que fueron usados para sintetizar información de los expedientes, como para recabar información de otras fuentes documentales. En ese sentido, el presente informe de

investigación se nutrió con fuentes documentales, en las que se analizaron normas procedimentales, jurisprudencias y doctrinas relacionadas nacionales e internacionales; los cuales, nos permitió arribar a conclusiones y recomendaciones coherentes.

III. RESULTADOS

En ésta etapa de la investigación de acuerdo a la información recabada del 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, sobre las medidas de coerción procesal personal, entre ellas la comparecencia con restricciones, los resultados se dividieron en tres partes: contrastación de hipótesis, número total de procesos penales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, periodo enero – diciembre de 2018 (para calcular población y muestra de investigación) y cuadro de detalles de los expedientes materia de análisis.

3.1. Contrastación de hipótesis

La contrastación de la hipótesis de trabajo ha sido elaborada teniendo en cuenta el problema de la investigación, siendo la interrogante:

¿Cómo la comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018?

Por ende, nuestra hipótesis planteada es:

La comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018; toda vez que no se establece un plazo legal en su imposición.

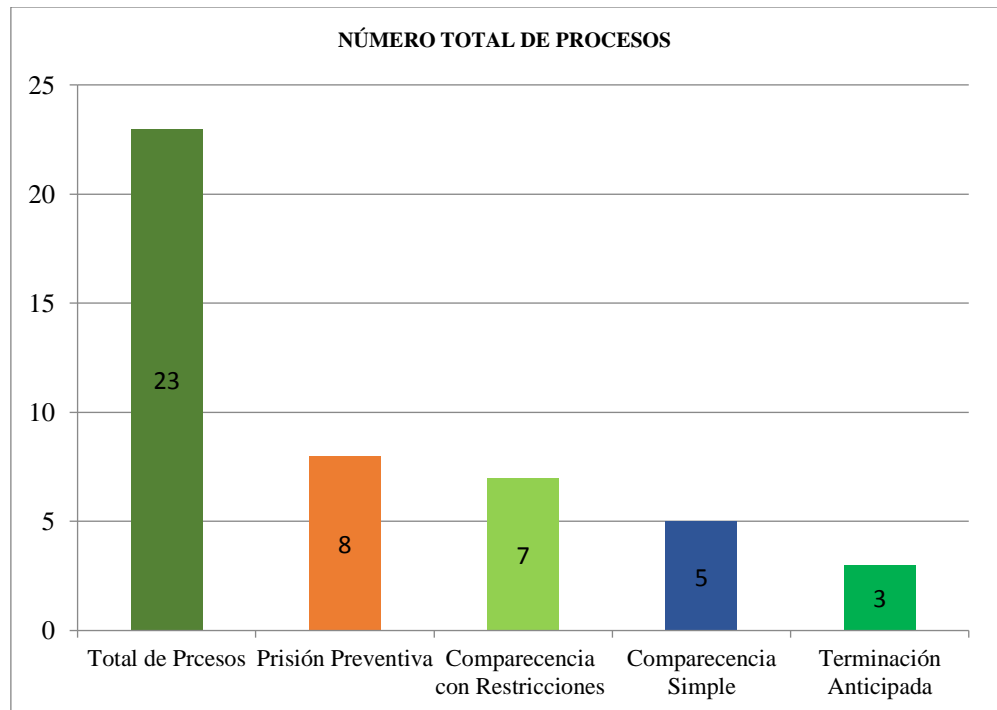
3.2. Número total de procesos penales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, periodo enero – diciembre de 2018

3.2.1. Número total de procesos penales en investigación preparatoria

De acuerdo a la información recabada del 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria – Bagua, la misma que fue organizada mediante fichas de registro y procesada mediante el uso de la estadística descriptiva, se ha registrado en el periodo enero – diciembre de 2018, un número total de 23 (veintitrés) procesos penales en investigación preparatoria, de los cuales en 15 (quince) procesos se solicitaron medidas de coerción procesal personal; esto es, 8 (ocho) requerimientos de prisión preventiva fundados y 7 (siete) comparecencias con restricciones entre

requerimientos directos y variaciones de prisión preventiva, en 3 (tres) procesos se aplicó terminación anticipada, y en los 4 (cuatro) restantes no se aplicó ninguna medida de coerción procesal personal, tal como se detallan en el siguiente gráfico.

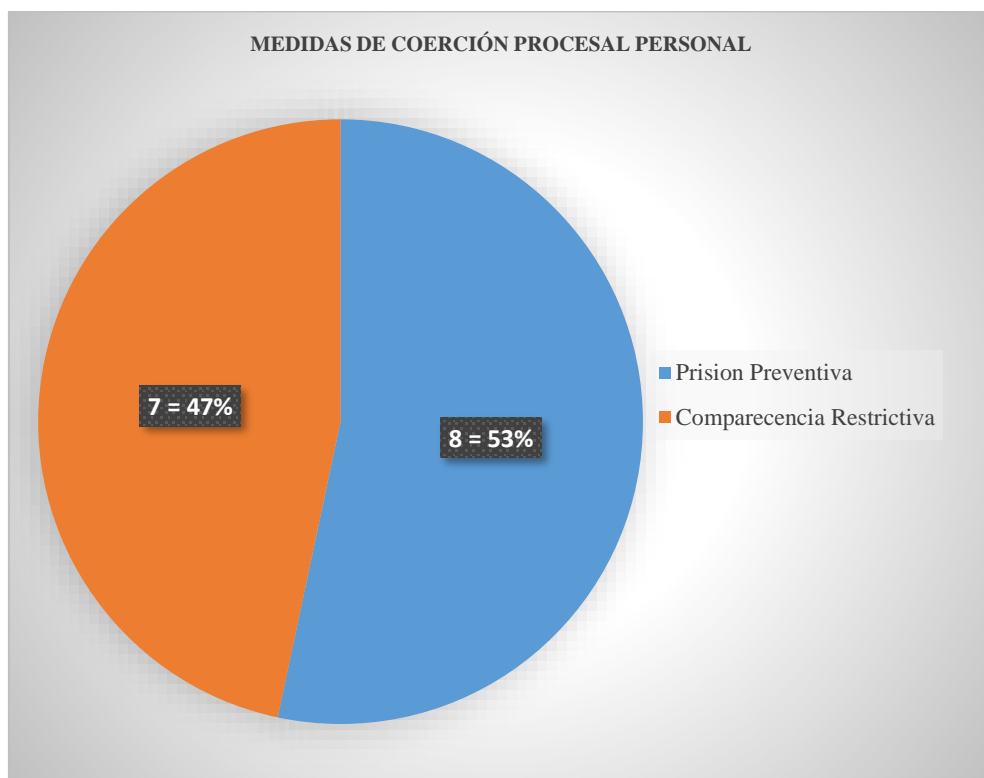
Gráfico 1: Número total de procesos penales en Investigación Preparatoria, periodo enero – diciembre de 2018



3.2.2. Medidas de coerción procesal personal, periodo enero- diciembre 2018

Dentro de las medidas de coerción procesal personal, se tiene un total de 15 (quince) medidas, equivalente al 100 %; de los cuales, 8 (ocho) corresponden a prisión preventiva, que equivale al 53 %; y 7 (siete) a comparecencia con restricciones, equivalente al 47 %, tal como se detallan en el siguiente gráfico.

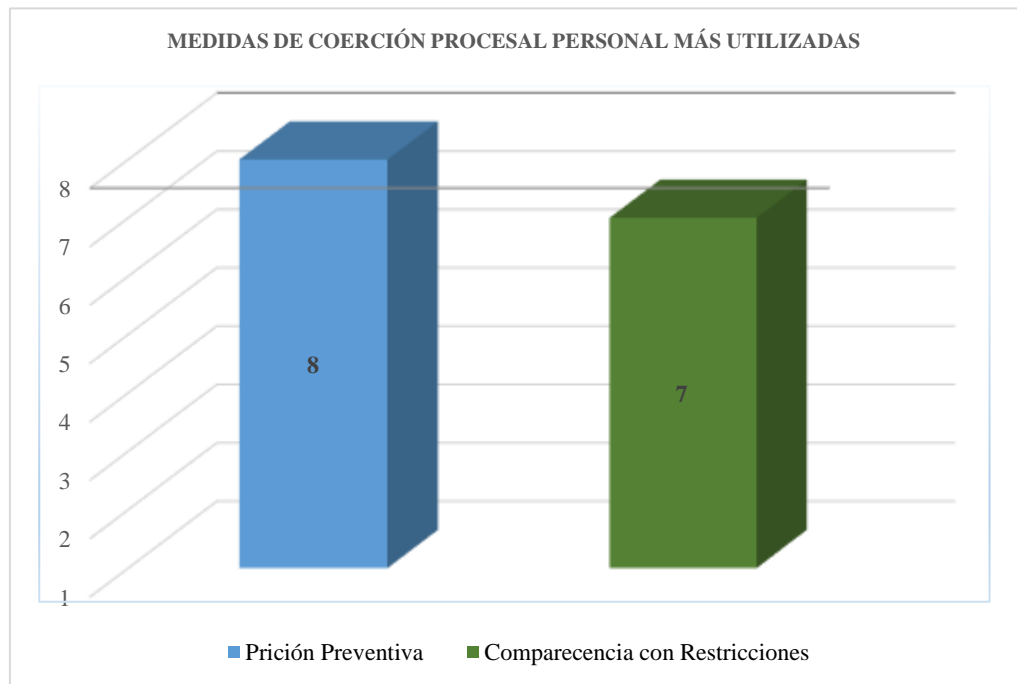
Gráfico 2: Medidas de coerción procesal personal, periodo enero – diciembre de 2018



3.2.3. Medidas de coerción procesal utilizadas con mayor frecuencia

Dentro de las medidas de coerción más utilizadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, periodo enero – diciembre de 2018, tenemos la prisión preventiva con un total de 8 (ocho), seguida de la comparecencia con restricciones con un total de 7 (siete), tal como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico 3: Medidas de coerción procesal utilizadas con mayor frecuencia



3.2.4. Cálculo de la muestra de estudio

La muestra estuvo conformada por la totalidad de la población, es decir 7 (siete) procesos, en los cuales se dictó comparecencia con restricciones, esto con la finalidad de obtener resultados con un alto porcentaje de confiabilidad; en ese sentido, consideramos que la muestra de estudio es representativa, toda vez, que constituye el 100% de la población total.

Tabla 1: Cálculo de la muestra de expedientes

Población total = N	Margen de error = e	Nivel de confianza = Z	Probabilidad a favor = p	Probabilidad en contra = q	Muestra = n
100 %	10 %	95 %	0.50	(1 - 0.50)	x
7	0.5	1.96	0.50	(1 - 0.50)	7
Total de expedientes adquiridos que serán materia de análisis					7

3.2.5. Cuadro de detalles de los expedientes materia de análisis

En el presente cuadro de detalles se precisa la información resumida de los expedientes que han sido materia de análisis en la discusión de la presente investigación, pues la información contenida es: número de expediente, delito, criterio del juzgado para resolver el requerimiento y tiempo de la medida.

Tabla 2: Detalles de la muestra de expedientes

N°	Exp.	Delito	Criterio del Juzgado	Tiempo de la medida
1	209-2018-36	Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.	Habiéndose vencido el plazo (seis meses) de la prisión preventiva, y teniendo en cuenta que la prolongación de la medida fue infundada, corresponde aplicar de oficio la libertad procesal del imputado (Art. 273 del Código Procesal Penal), por ello resulta procedente la aplicación de una medida menos gravosa, con la que se pueda evitar razonablemente que tenga injerencia en las fuentes y órganos de prueba; por consiguiente, se impone comparecencia con restricciones, conforme se dispone: a) no ausentarse del lugar de su domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria. . b) concurrir las veces que sea requerido por el representante del Ministerio Público y el Juzgado de Investigación Preparatoria. c) impóngase caución económica por la suma de quinientos soles.	No se menciona ningún plazo de manera explícita; no obstante, se menciona: para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio.
2	472-2018-84	Lesiones culposas, omisión de socorro y fuga en lugar de accidente de tránsito.	Respecto al requerimiento de prisión preventiva por nueve meses, se declara infundado, toda vez, que no existen graves y fundados elementos de convicción respecto al delito de lesiones graves culposas (no cuenta con el informe médico legal), más si, sobre los delitos de omisión de socorro y fuga en accidente de tránsito; siendo así, la prognosis de pena imponerse no supera los cuatro años. Por lo tanto, se dicta comparecencia con restricciones, conforme se impone: a) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria. b) comparecer en forma mensual y obligatoria ante el Juzgado de	No menciona ningún plazo de manera explícita o tácita.

			Investigación Preparatoria de Bagua, para dar cuenta de sus actividades, firmar el libro de control, respectivo cada treinta días. c) impóngase caución económica por la suma de dos mil soles la misma que debe ser cancelada en el plazo de diez días a partir de su notificación, siendo regla de conducta el pago de la misma.	
3	554-2018-18	Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas.	Respecto al requerimiento de comparecencia con restricciones, solicitado por el Ministerio Público, sin mayor fundamento resuelve declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones, conforme se impone las siguientes restricciones: a) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria. b) comparecer en forma mensual y obligatoria ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua. c) impóngase caución económica por la suma de quinientos mil quinientos soles la misma que debe ser cancelada en el plazo de diez días a partir de su notificación.	No menciona ningún plazo de manera explícita o tácita.
4	665-2017-06	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.	Habiéndose vencido el plazo (nueve meses) de prisión preventiva, y teniendo en cuenta que la fiscalía no ha solicitado su prolongación, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Penal, por ello resulta procedente la aplicación de una medida menos gravosa, con la que se pueda evitar razonablemente que tenga injerencia en las fuentes y órganos de prueba; por consiguiente, se impone comparecencia con restricciones, conforme se dispone: a) no ausentarse del lugar de su domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria. b) concurrir las veces que sea	No se menciona ningún plazo de manera explícita; no obstante, se menciona: para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio.

			requerido por el representante del Ministerio Público y Juzgado de Investigación Preparatoria. c) impóngase caución económica por la suma de quinientos soles.	
5	660-2016-21	Banda criminal: robo agravado.	Habiéndose declarado infundado la prolongación de la prisión preventiva, y teniendo en cuenta que la medida antes impuesta (nueve meses) vence el 07/09/2018, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se aplique comparecencia con restricciones conforme se impone: a) no ausentarse del lugar de su domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria. b) concurrir las veces que sea requerida su presencia por la autoridad correspondiente. c) impóngase a los investigados una caución por la suma de trecientos soles.	No menciona ningún plazo de manera explícita o tácita, solamente se hace referencia al artículo 273 del Código Procesal Penal.
6	675-2017-58	Violación sexual de menor edad (mayor de 10 y menor de 14 años).	Habiéndose declarado infundado la prolongación de la prisión preventiva, y teniendo en cuenta que la medida antes impuesta (nueve meses) vence el 07/09/2018, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Penal, esto es de oficio (no fue solicitada de parte); por consiguiente, se aplique comparecencia con restricciones conforme se dispone: a) no ausentarse del lugar de su domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria. b) concurrir las veces que sea requerido por el representante del Ministerio Público. c) impóngase caución económica por la suma de quinientos soles la misma que debe ser cancelada en el plazo de diez días a partir de su notificación.	No menciona ningún plazo de manera explícita o tácita, solamente se hace referencia al artículo 273 de la norma procesal.

7	664-2015-74	Organización criminal: robo agravado, extorsión y otros.	Respecto al requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por doce meses, se declara infundado, toda vez, que según la fiscalía faltarían realizar, entre otras, la audiencia de homologación fonética; no obstante, se advierte que la fiscalía actuó con la debida diligencia su deber de investigación, ya que después de nueve meses se dispone diligencia para la escucha de audios. Por lo tanto, no concurre la circunstancia de especial dificultad de la investigación. Por lo tanto, se dicta comparecencia con restricciones, conforme se impone: a) no ausentarse del lugar en que residen sin autorización previa del Juzgado de Investigación Preparatoria. b) comparecer en forma mensual y obligatoria ante el juzgado de investigación preparatoria para dar cuenta de sus actividades. c) firma el libro de control cada treinta días. e) impóngase a cada uno de los imputados una caución económica que asciende a dos mil soles.	No menciona ningún plazo de manera explícita o tácita.
---	-------------	--	--	--

IV. DISCUSIÓN

El presente capítulo está dividido en dos subtítulos principales en función a nuestros objetivos específicos, los cuales, nos ha permitido abordar a cabalidad la finalidad y objetivos de la investigación.

4.1. La comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, durante el año 2018

La libertad ambulatoria o de locomoción está supeditada a las normas constitucionales que protegen derechos y valores igualmente relevantes de otros individuos, no debe ser restringida o limitada, bajo simples presunciones o amparada simplemente en causales de orden imperativo traducidas y materializadas con medidas coercitivas personales dentro de ellas la comparecencia con restricciones, sino que éstas deben ser analizadas de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto para su imposición. Situación que consideramos ampliamente inobservado por el artículo 273° del Código Procesal Penal, al establecer la imposición de oficio (por parte del Juez) de la comparecencia con restricciones como medida menos gravosa al vencer el plazo de prisión preventiva la misma resulta arbitraria contra el derecho de locomoción al ser impuesta por un tiempo indeterminado –al no tener plazos establecidos como la prisión preventiva– e incluso después que la causa fundamental que ameritó su imposición haya desaparecido, toda vez, que al considerarse una medida más beneficiosa en comparación con la prisión preventiva respecto al imputado o investigado, los autos que resuelven tal medida no especifican un tiempo exacto, simplemente se da entender que la misma estará vigente hasta que se imponga una sentencia en primera instancia. Entonces, tal como se ha precisado prima facie, no se cuestiona la medida en sí misma, sino que una vez impuesta por tiempo indeterminado (al no fijar plazo de vigencia) se convierta en una pena anticipada de la sentencia; siendo así, la medida será arbitraria, por ende, habrá vulnerado el derecho a la libertad de locomoción del imputado; situación que será puesta en evidencia, al analizar la muestra de expedientes de la presente investigación.

4.1.1. *Análisis de las medidas de comparecencia con restricciones*

4.1.1.1. *Análisis estadístico porcentual*

Nuestros resultados obtenidos respecto a la muestra de expedientes, revelan que durante el periodo enero – diciembre del año 2018, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bagua, que solamente 23 (veintitrés) denuncias penales superaron la investigación preliminar y pasaron a investigación preparatoria, lo cual representa el 100% de procesos penales en investigación preparatoria; de los cuales, en 8 (ocho) se dictaron mandato de prisión preventiva, esto es el 35% del total de procesos; mientras que en 7 (siete) procesos se aplicó comparecencia con restricciones, esto es el 30% del total de procesos, tanto por solicitud directa del Ministerio Público y por variación de la medida de prisión preventiva; es decir, en los 8 (ocho) procesos restantes, esto es el 35% del total de procesos, no se aplicaron ninguna medida de coerción personal, más que la comparecencia simple.

Ahora, a efectos de evaluar el porcentaje de medidas de coerción procesal personal, se advierte que en total se dictaron 15 (quince) medidas, que representa al 100% del total procesos, de los cuales el 53% fue objeto de prisión preventiva y el 47% restante de comparecencia con restricciones. Ante ello, a efectos de ser más específicos con el porcentaje de expedientes objeto de investigación, se tiene un total de 7 (siete) procesos (población total) en los cuales se impusieron medida de comparecencia con restricciones; por lo que se tomó como muestra el 100% de la cantidad total de nuestra población.

De otro lado, en éste acápite de la presente discusión respecto al porcentaje de medidas de comparecencia con restricciones, si bien, se podría considerar una cantidad reducida en comparación con otras sedes provinciales a nivel nacional; no obstante, reviste de considerable importancia, pues lo que se limita en cada medida restrictiva es la libertad del imputado, que goza de la presunción de inocencia mientras no se haya demostrado lo contrario, y producto de la misma exista una sentencia condenatoria sobrevendida en cosa juzgada. Es así, que del 100% de medidas coercitivas personales, el 47% corresponde a comparecencia con restricciones, lo cual, a diferencia de la prisión preventiva, la situación legal de tales

imputados no puede variarse de oficio; por lo que, deben esperar la culminación del proceso (condenatoria o absolutoria) para que se extinga la medida impuesta.

Por consiguiente, desde la óptica del derecho a la libertad de locomoción del imputado (que goza de la presunción de inocencia), no se trata de cantidad, pues la vulneración a los derechos de una persona no se mide en porcentajes. Verbigracia, no podríamos decir: al imputado Humala se le ha vulnerado el 30% del derecho a la libertad de locomoción. En ese sentido, los derechos, si bien, no pueden calcularse en cantidades, ni medirse en porcentajes, si pueden ser estimados y valorados como atributo objetivo y subjetivo.

En ese contexto, el Centro para el Desarrollo de la Justicia y Seguridad Ciudadana –CERJUSC (2013), al realizar un análisis de la aplicación de las medidas de coerción procesal y salidas alternativas en el distrito judicial de Huaura, ha precisado, “(...) de las 237 medidas de coerción procesal requeridas por los fiscales, los jueces de investigación preparatoria concedieron 185, de las cuales 57 correspondieron a prisión preventiva (31%) y 128 a comparecencias restrictivas (69%). Haciendo referencia a estos datos, podemos afirmar que, en la provincia de Huaura, durante el periodo 2011, de cada 10 medidas de coerción procesal se dictaron 3 medidas de prisión preventiva y 7 medidas de comparecencia restrictiva” (p. 64).

De lo citado, podemos advertir que al ser la comparecencia con restricciones una medida alternativa a la prisión preventiva, ésta se incrementa, por lo que reviste capital importancia para su estudio y tratamiento; siendo así, no se trata de un número reducido a nivel nacional, sino de miles de personas a las cuales no se le ha fijado un plazo de duración de dicha medida; ya que, el hecho de que se trate de una medida alternativa menos gravosa, no significa que sea impuesta a plazo indeterminado.

En suma, por la cantidad de procesos que se han registrado en la sub sede Bagua durante el 2018, en las cuales se dictó medida de comparecencia con restricciones, significa un porcentaje considerablemente alto; ya que, si aumentamos la cantidad de procesos por año, también aumentarán las medidas de coerción procesal, de ahí que la presente investigación revierte ineludible importancia.

4.1.1.2. *Análisis casuístico individual*

En el Expediente N° 00554-2018-18-0102-JR-PE-01, Auto de Libertad Procesal recaído en la Resolución N° 04-2018. Delito tipificado en el artículo 296° del Código Penal, respecto al favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior. En dicho expediente, se advierte que el Ministerio Público presentó requerimiento de comparecencia con restricciones exponiendo los requisitos formales que la norma procesal exige, más no se ha pronunciado por cuánto tiempo se debe imponer dicha medida.

En tal contexto, la medida de comparecencia con restricciones solicitada por el Ministerio Público fue admitida en todos sus extremos, y como consecuencia se impuso una caución económica de S/. 2,500.00 soles. Asimismo, se precisa que la medida a imponerse será aplicada bajo apercibimiento estricto, y en caso de incumplimiento ésta será revocada y variada a prisión preventiva, previo requerimiento del Ministerio Público. No obstante, respecto a la observancia de la duración de la medida el auto que resuelve la comparecencia con restricciones, en ningún parte se hace mención expresa o tácita del plazo de vigencia de dicha medida, solamente se precisa: “se resuelve declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones (...)”.

Conforme se ha detallado en el presente caso, el Juez al resolver el requerimiento de comparecencia con restricciones, no se pronuncia sobre el plazo de vigencia de la medida a imponerse, ni siquiera, como se ha visto en otros expedientes, se da entrever que la medida se impone con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en las diligencias judiciales durante la investigación preparatoria, como en juicio. En tal contexto, como ya se mencionó prima facie, no se trata del peligro procesal que pueda implicar el imputado en libertad, mucho menos, si la medida impuesta es correcta o incorrecta, toda vez que, en vigencia del principio del debido proceso, cualquier medida a imponerse (solicitud del Ministerio Público), será válidamente analizada, debatida e incluso revisada vía apelación en segunda instancia. Por lo tanto, lo que se cuestiona no es la medida en sí misma, sino su vigencia en el tiempo, ya que siendo una medida que restringe entre otros el derecho fundamental de locomoción, no puede imponerse por tiempo indeterminado o estar

supeditado a que haya concluido el proceso con sentencia firme; por consiguiente, en ésta línea de rozamiento, aunque prematura, podemos decir que la medida resultaría arbitraria al no ser impuesta por tiempo determinado.

En suma, no se ha precisado ningún plazo de vigencia, respecto a la medida de comparecencia con restricciones, simplemente se presume que ésta será por el tiempo que tenga que durar el proceso penal.

En el Expediente N° 00209-2018-36-0102-JR-PE-02, Auto de Libertad Procesal recaído en la resolución N° 13-2018. Delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en su figura de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior.

En ese sentido, con fecha 23/04/2018, la Fiscalía presentó requerimiento de prisión preventiva, la misma que fue declarada fundada, por un plazo de seis meses. Asimismo, con fecha 11/10/2018, la Fiscalía solicitó la prolongación de la prisión preventiva, la misma que fue declarado infundado, y al no haberse interpuesto recurso de apelación ha devenido en consentida; por lo que, a la fecha (21/10/2018) ha vencido el plazo de la medida coercitiva, pues al no haberse dictado sentencia se dispuso la inmediata libertad del imputado. Al respecto el artículo 273° del Código Procesal Penal, señala, “al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado” sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales (incluso las restricciones a que se refiere los numerales 2 al 4 del artículo 288°”.

Por lo tanto, atendiendo al caso en particular se deben dictar las medidas que aseguren la presencia del investigado en lo restante del proceso (control de acusación a programarse, así como el juicio), por ello, resulta procedente la aplicación de una medida menos gravosa, para evitar la injerencia en las fuentes y órganos de prueba; por lo que, se impone comparecencia con restricciones, de conformidad con el artículo 288°. De otro lado, se impone una caución de S/. 500.00 soles. Asimismo, se dispone la obligatoriedad del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, bajo apercibimiento de revocarse la libertad y ordenarse su

reintegro al establecimiento penitenciario (Art. 287°, inciso 3), previo requerimiento del Ministerio Público.

Conforme se ha detallado en líneas precedentes, se advierte que no se hace referencia de manera literal a ningún plazo específico, simplemente da entrever lo siguiente: “(...), se deben dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, por ello resulta procedente la aplicación de una medida menos gravosa (...). En tal sentido, para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio (...)”.

Por lo tanto, el Juez al dictar la medida de comparecencia con restricciones, no hace mención de manera literal sobre algún plazo en la cual tendrá vigencia la imposición de dicha medida; ya que, se limita simplemente a señalar, que al ser una medida menos gravosa garantizará la libertad del imputado como también del proceso. Asimismo, tácitamente da entender que la medida estaría vigente hasta que haya culminado el proceso con sentencia en primera instancia, es por ello, menciona: “para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio”.

Como se ha venido mencionando, no se trata del peligro procesal que pueda implicar el imputado en libertad, mucho menos, si la medida impuesta es correcta o incorrecta, pues lo que se cuestiona no es la medida en sí misma, sino su vigencia en el tiempo, ya que siendo una medida que restringe entre otros el derecho fundamental de locomoción, no puede imponerse por tiempo indeterminado o estar supeditado a que haya concluido el proceso con sentencia firme, por lo que a nuestro criterio la medida resultaría arbitraria en el tiempo.

En el Expediente N° 00472-2018-84-0102-JR-PE-01, Auto de Libertad Procesal recaído en la Resolución N° 02-2018. Delito tipificado en el artículo 124° del Código Penal, respecto a los delitos de lesiones culposas, omisión de socorro y fuga en lugar de accidente de tránsito, en agravio entre otros del Estado representado por el Poder Judicial. En efecto, se trata de un requerimiento de prisión preventiva, la cual no fue admitida por adolecer de graves y fundados elementos de convicción en los delitos cuyo pronóstico de pena supera los cuatro años (investigación incipiente), mientras que en los delitos que si se cumple con suficientes elementos

de convicción el pronóstico de la pena es inferior a los cuatro años, adicional a ello, tampoco se habría acreditado el peligro de obstaculización; es por ello, se dicta mandato de comparecencia con restricciones de conformidad con el artículo 288° de la norma procesal. Asimismo, se impone entre otras una caución económica de S/. 1,000.00 soles.

De otro lado, respecto al plazo de la medida, se advierte que en ninguna parte de la resolución se hace mención expresa de algún plazo de vigencia, simplemente se menciona: “(...) respecto del plazo el Ministerio Público ha tomado en cuenta un plazo legal pero tomando en cuenta que se dará una comparecencia restrictiva ya carecería de todo sentido al final de dictar si es 9 meses o menos la prisión, por lo tanto con todo el análisis hecho por este despacho considera que la prisión preventiva en este caso debe ser declarada INFUNDADA e imponer reglas de conducta al imputado”.

En consecuencia, el Juez al optar por la comparecencia con restricciones como medida menos gravosa, refiere que carece de todo sentido pronunciarse sobre el plazo; es decir, da entrever que solamente la prisión preventiva amerita ser rigurosamente analizada para su imposición y cuando se trate de libertad restringida no importa por cuánto tiempo se le imponga, por ésta razón (tal como hemos coincidido líneas anteriores), es necesario que el juez en vigencia de los derechos fundamentales y principios generales del derecho se pronuncie sobre la vigencia de la medida a imponerse, más aún, si para el Juez no es posible predecir con exactitud cuánto tiempo durará un proceso penal, entonces una medida de tal naturaleza tiende a ser arbitraria en el tiempo, por lo que aun cuando hayan desaparecido las causales de su imposición y la medida no cumpla su objetivo ésta seguirá vigente.

En el Expediente N° 00665-2017-06-0102-JR-PE-02, Auto de Libertad Procesal recaído en la Resolución N° 18-2018. Delito materia del presente caso se encuentra tipificado en el artículo 296° del Código Penal, en su figura promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior relativo al tráfico ilícito de drogas.

En el presente auto, la medida nace a raíz de un pedido de cese de la prisión preventiva y como consecuencia se otorgue la libertad procesal al imputado. En tal sentido, atendiendo al caso en particular, el Juez considera necesario dictar medidas necesarias para asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales (control de acusación y juicio), así como para evitar la injerencia en las fuentes y órganos de prueba. Y como resultado entre otros se impone una caución de S/. 500.00 soles. Mientras que, respecto al plazo de la medida se verifica que no se hace referencia de manera literal a ningún plazo en específico, simplemente da entrever lo siguiente: “(...), se deben dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, por ello resulta procedente la aplicación de una medida menos gravosa (...). En tal sentido, para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio deben adoptarse las medidas que aseguren su presencia (...)”.

Por lo tanto, del auto de libertad procesal se observa, que la única diferencia con el caso anterior es que el cese de la prisión preventiva ha sido a solicitud de parte; de otro lado, al igual que el caso precedente, el Juez al decretar la medida de comparecencia con restricciones, no menciona literalmente sobre algún plazo en la cual tendrá vigencia dicha medida; pues se limita simplemente a señalar, que al ser una medida menos gravosa garantizará la libertad del imputado como también del proceso. Asimismo, tácitamente da entender que la medida estaría vigente hasta que haya culminado el proceso con sentencia condenatoria o absolutoria en primera instancia.

En suma, tal como se ha precisado prima facie, no se trata del peligro procesal que pueda implicar la libertad del imputado, toda vez que tal situación es responsabilidad del Ministerio Público solicitar y demostrar ante el Juez; mucho menos, si la medida impuesta es correcta o incorrecta. En realidad, lo que se cuestiona no es la medida en sí misma, sino su vigencia en el tiempo, ya que siendo una medida que restringe entre otros el derecho fundamental de locomoción, no puede imponerse por tiempo indeterminado o estar supeditado a que haya concluido el proceso con sentencia firme.

De otro lado, y para mayor abundamiento, en el presente caso podemos verificar que incluso cuando hayan desaparecido ciertos elementos determinantes, que llevaron inicialmente al Juez a decidir por la prisión preventiva, y la defensa del imputado no solicite en razón de ello la sensación de la prisión preventiva por una comparecencia simple, el juez de oficio emitirá mandado de comparecencia con restricciones, sin mayor evaluación de las partes. Lo mencionado, tiene relevancia con el tema de investigación en el extremo, que en todos los casos en los cuales haya vencido el plazo de prisión preventiva, el imputado correrá la suerte de que se le imponga la “medida menos gravosa”, que con el tiempo se convertirá en arbitraria al no tener un plazo de vencimiento, más aún, si de la praxis se conoce que los procesos penales en algunos casos han demorado hasta 4 años para emitirse una sentencia.

En el Expediente N° 00675-2017-58-0102-JR-PE-01, Auto de Libertad Procesal recaído en la Resolución N° 16-2018. Delito tipificado en el artículo 173° del Código Penal, respecto al delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad).

En el presente auto, la medida impuesta tiene carácter oficioso, ya que habiéndose vencido el plazo de la prisión preventiva no se solicitó su alargamiento. Por consiguiente, se impone comparecencia con restricciones, de conformidad con el artículo 288°, sin hacer referencia de manera literal a ningún plazo en específico, simplemente se cita la norma procesal, en la que se precisa: “(...), sin perjuicio de dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las medidas de restricción pertinentes (...)”.

Por lo tanto, al igual que en el Expediente N° 00660-2016-21-0102-JR-PE-01, el Juez al decretar la medida de comparecencia con restricciones, no menciona literalmente sobre algún plazo en la cual tendrá vigencia dicha medida; muy por el contrario, la disposición en este extremo es muy general, incluso se podría decir que ni siquiera de manera tácita se referencia. Entonces, atendiendo a lo dirimido líneas precedentes y con la finalidad de no caer en redundancia, no se harán mayores comentarios; no obstante, reiteramos que las decisiones judiciales que restrinjan derechos deben estar debidamente motivadas.

Así también, tenemos el Expediente N° 00660-2016-21-0102-JR-PE-01, Auto de Libertad Procesal recaído en la Resolución N° 27-2018. Delito tipificado en el artículo 189° del Código Penal, sobre robo agravado, teniendo como agraviado, entre otros al Estado representado por el Ministerio del Interior.

En el presente auto, la medida de comparecencia con restricciones obedece a la solicitud de cese de la prisión preventiva por parte del imputado. En ese sentido, el Juez conviene en variar la medida; sin embargo, no hace referencia de manera literal a ningún plazo en específico, simplemente da entrever lo siguiente: “(...), sin perjuicio de dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las medidas de restricción pertinentes (...)”. Entonces, como podemos apreciar, al igual que el caso anterior, el Juez al decretar la medida no menciona literalmente sobre algún plazo en la cual tendrá vigencia dicha medida; por lo que éste extremo resulta muy general, incluso se podría decir que ni siquiera de manera tácita se hace mención.

Al respecto, debemos precisar, que en el derecho penal no se presume lo que se quiso decir, mucho menos se puede realizar una interpretación analógica de las normas que restringen derechos (Art. III del Código Penal); es decir, en el argot actual se diría “no se sobre atiende”, se tienen que justificar de manera clara, concisa y literal para que se dictan ciertas restricciones a la libertad, pues es obligación de la autoridad motivar sus decisiones.

Por último, en el Expediente N° 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, el Auto de Libertad Procesal recaído en la resolución N° 65-2018. Delito tipificado en el artículo 189°, 200° y 317°-B del Código Penal, respecto a los delitos de organización criminal, robo agravado y extorsión, en agravio del Estado y otros.

El presente auto, se trata de una solicitud de adecuación de la prisión preventiva, lo cual no fue admitida, debido a que no concurrieron de manera copulativa los presupuestos que exige el inciso 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal. Además, se deja en evidencia que el representante del Ministerio Público no fue diligente para realizar las diligencias programadas. En ese sentido, se dicta comparecencia restrictiva de conformidad con el artículo 288° de la norma procesal. Asimismo, se impone entre otras una caución económica de S/. 2,000.00 soles. En

dicha medida, se advierte que en ninguna parte de la resolución se ha justificado la razón de la medida, mucho menos el plazo de vigencia de la medida a imponerse, ni literal ni tácita, simplemente se establece: “en consecuencia se dicta comparecencia restrictiva, de conformidad con el artículo 288 del C.P.P. (...)”.

Consecuentemente, el Juez al en el presente caso no menciona ni literal ni tácita, algún plazo en la cual tendrá vigencia dicha medida; pues en comparación con los casos detallados prima facie, éste último resulta carente de una debida motivación e inexistente justificación para disponer dicha medida.

4.1.1.3. *Análisis casuístico general*

A efectos de realizar un análisis cabal de las medidas de comparecencia con restricciones encontradas en los autos estudiados, antes de adentrarnos al tema en específico (respecto a la vigencia o plazo de la medida impuesta), es indispensable precisar cuándo procede y en qué circunstancias se debe admitir dicha medida.

En primer término, está claro que “los fines que se quieren conseguir mediante la adopción de medidas cautelares consisten siempre en la evitación de la fuga del imputado a los efectos de asegurar su presencia a lo largo del proceso, así como impedir la obstaculización de la investigación y el hallazgo de elementos de prueba que podrían hacer frustrar la resolución definitiva que se haya de pronunciar” (Asencio, s.f., p. 7).

Entonces, tal como nos hemos referido prima facie, la comparecencia con restricciones, constituye una medida de coerción personal de menor rigor que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva; por lo que, el imputado está sujeto al proceso penal, su libertad ambulatoria se encuentra vinculada a la decisión del órgano jurisdiccional, toda vez, que se trata de una medida de aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, donde el imputado permanece en libertad, pudiendo desplazarse libremente, pero está obligado a observar determinados mandatos judiciales que condicionan su libertad (Sánchez, 2009, p. 345).

En definitiva, la comparecencia con restricciones constituye una medida coercitiva de menor severidad respecto del derecho ambulatorio de la persona sometida a un proceso penal con prisión preventiva.

Ahora veamos en qué circunstancias la norma procesal prevé la aplicación de dicha medida. El artículo 287° de la norma procesal, contempla los siguientes supuestos:

- 1) Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
- 2) El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
- 3) Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°.
- 4) El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
- 5) También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

De lo citado podemos resaltar que la comparecencia con restricciones será procedente cuando concurren los presupuestos relativos al “periculum in mora” previstos en el artículo 268° de la norma procesal (presupuestos materiales de la prisión preventiva), es decir, la evidencia de un concreto peligro de fuga o de obstaculización durante la investigación. Asimismo, que la comisión del delito imputado no esté sancionada con una pena leve, de lo contrario correspondería la comparecencia simple, pero tampoco se exige que la pena sea superior a cuatro años; por lo que, en este extremo, “no es necesario el pronóstico de una pena superior a los cuatro años para dictar una comparecencia con restricciones, pues basta que preexistan tanto los fundados y graves elementos de convicción como peligro de fuga u obstaculización, (...) el juez en el caso concreto podrá determinar comparecencia con restricciones, incluso con caución económica, que servirá para garantizar la sujeción del investigado al proceso, en aquellos casos en que la

prognosis de pena se encuentre por debajo de los cuatro años de pena privativa de libertad” (Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Arequipa, 2018).

De otro lado, a criterio de Asencio (s.f.), la comparecencia con restricciones está supeditada a que lo solicite el Fiscal, ya que no puede ser acordada de oficio por el Juez sin expresa petición conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del Código procesal Penal. Distinto es el caso de que el Fiscal solicite prisión preventiva y el Juez considere que, aun concurriendo los presupuestos de la misma es procedente una medida menos intensa. Por lo tanto, una lectura integral de los arts. 255°, 286° y 287°, autoriza a concluir que, en tales situaciones, podrá el Juez de oficio inclinarse por imponer la comparecencia con restricciones, aunque no hubiera sido expresamente solicitada (p. 8).

Al respecto, la Segunda Sala penal de Apelaciones Nacional, citando a San Martín (2015), señala, “la doctrina conceptualiza que esta medida funcionalmente opera ante el decaimiento del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal exigiendo analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad– o la utilización de una técnica o sistema electrónico computarizado que permita el control del imputado (Exp. N° 0248-2015-9, Fundamento 2.2).

De lo hasta aquí precisado, podemos advertir dos situaciones, respecto al pedido y/o aplicación de la medida en referencia. Primero, por regla general, se sabe que cualquier medida que busque proteger y resguardar la investigación sin que medie alguna perturbación o alteración a las fuente u órganos de prueba por parte del imputado, y aunado ello impedir que éste pueda eludirse de la justicia; es sin duda solicitada de parte por el Ministerio Público, toda vez, que al ser el Fiscal el único encargado de dirigir las investigaciones puede solicitar las medidas necesarias, contra el imputado, que le sean útiles para realizar su trabajo, claro está, siempre que cumplan los requisitos que la norma ha previsto. No obstante, la norma procesal también ha tenido en cuenta situaciones en las cuales, el Juez de oficio opte por la comparecencia con restricciones sin que haya sido expresamente solicitada, esto es: sí, habiéndose solicitado prisión preventiva y concurrido los presupuestos materiales el juez prevé que se debe aplicar una medida menos gravosa, o cuando

se prevé que el pronóstico de la pena a imponerse sea menor a cuatro años, y cuando haya vencido el plazo de prisión preventiva y el Ministerio Público no haya solicitado requerimiento alguno sobre la situación legal del imputado (tal como se advierte en los expedientes estudiados). En éste último, se tiene en cuenta que, si inicialmente se impuso mandato de prisión preventiva, y éste no ha sido cuestionado, o habiendo apelado a las instancias superiores se haya confirmado, significa que la medida impuesta estaba acorde a derecho; siendo así, no se podría presumir que las causales hayan desaparecido y como consecuencia se imponga una comparecencia simple, es por ello que la medida más apropiada y menos gravosa, en afán de garantizar la presencia del imputado en las diligencias posteriores, sería la comparecencia con restricciones. Por consiguiente, en éste extremo, debemos rescatar que la medida de comparecencia con restricciones puede ser impuesta de oficio y a solicitud de parte.

En referencia a lo antes expuesto, consideramos que resulta irrelevante detenernos a tratar sobre la lista de restricciones que se pueden imponer en cada caso concreto, toda vez, que la presente investigación no apunta a cuestionar la medida en sí misma, sino por el tiempo indefinido de su vigencia.

De otro lado, no queda duda que la comparecencia con restricciones es una medida menos gravosa que la prisión preventiva, ya que, la libertad ambulatoria del imputado estará limitada a ciertas reglas de conducta, más no habrá una privación total como la prisión preventiva, lo cual implica su internamiento en un centro penitenciario; es por ello, Asencio (s.f.), al hacer referencia a la finalidad de las medidas de coerción personal, y en específico a la comparecencia con restricciones señala, (...) es innegable que existen medios para garantizar un proceso adecuado y el cumplimiento de sus funciones que, no necesariamente, pasen por la privación de libertad del inculgado. De este modo, determinadas restricciones a la libertad de movimientos, el establecimiento de una residencia obligatoria, la prohibición de acudir a determinados lugares o de comunicarse con testigos o coimputados, así como, la clásica de la prestación de caución y la presentación ante el tribunal en días y horas señalados, son mecanismos que, si se asegura su cumplimiento, verifican eficazmente aquellos fines y evitan los efectos indirectos que toda privación de libertad comporta (p. 7).

En suma, la comparecencia con restricciones cumple una función muy importante, y como tal resulta la más benigna para garantizar la no afectación absoluta de la libertad de locomoción del imputado, asimismo, es una medida que, si garantiza eficazmente la presencia de imputado en las diligencias judiciales en cualquier etapa del proceso, ya que su libertad estará supeditada al cumplimiento estricto de las reglas de conducta impuestas.

Ahora, una vez que se ha esbozado sobre la comparecencia con restricciones, al referirnos al presente acápite de nuestra investigación, vamos a ocuparnos sobre la vigencia de los plazos de dicha medida, en razón de los autos de libertad procesal analizados.

Como primer punto respecto al análisis casuístico general, se advirtió la falta de una debida motivación que es una exigencia constitucional para la imposición de una medida coerción personal, es así que el artículo 139° de la Constitución Política, señala, “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Inciso 5).

En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión (Castillo, Luján & Zavaleta, 2006).

El derecho a la debida motivación “(...) implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela

procesal efectiva” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Recaída en el Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, Fundamento 10).

En ésta misma línea, artículo VI, del Código Procesal Penal, respecto a la legalidad de las medidas limitativas de derechos, establece que, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

De lo citado, podemos colegir que la debida motivación es una exigencia de carácter constitucional, lo cual, trayendo a colación, respecto a los autos analizados, se advierte que carecen de motivación, en el extremo que no justifican por qué razón se debe imponer comparecencia con restricciones y no otra medida. Tal como se ha precisado, las decisiones judiciales que se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, éstas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. Verbigracia, el auto de libertad procesal mediante la Resolución N° 04-2018, recaída en Expediente N° 00554-2018-18-0102-JR-PE-01, señala, “se resuelve declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones (...)”; asimismo, se impone una caución económica, precisando que la medida está supeditada al estricto cumplimiento de reglas de conducta bajo aparcamiento de ser revocada por una medida más gravosa (prisión preventiva). La Resolución N° 65-2018, recaída en el Expediente N° 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, señala, “en consecuencia se dicta comparecencia restrictiva, de conformidad con el artículo 288 del C.P.P. (...)”; así también, se impone una caución económica, precisando que la medida está supeditada al estricto cumplimiento de reglas de conducta bajo aparcamiento de ser revocada.

Como se puede advertir, ambas resoluciones tienden a ser muy escuetas y carentes de fundamentos objetivos, no se hace una valoración objetiva de las restricciones a imponerse. Lo que da a entrever, si se quiere, un criterio subjetivista, que compara el internamiento del imputado en un centro penitenciario y la libertad restringida o limitada (sin cárcel); es por ello, da entender que se considera un privilegio cuando se impone una medida de comparecencia restrictiva. Por lo que, si se haría una ponderación de derechos, fácilmente nos daríamos cuenta, por más que se trate de la medida menos gravosa, que afecta derechos fundamentales. Entonces, en éste extremo amerita una debida motivación a los autos que tengan por objeto la libertad procesal del imputado.

En ese contexto, la medida de comparecencia con restricciones, bajo el principio de proporcionalidad, las razones que la justifican deben estar debidamente motivadas, en la que se tenga en cuenta los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; pues consideramos, no basta que se sustente en una causal legal específica (como se advierte en la mayoría de autos estudiados, en la que se invoca el artículo 273° del Código Procesal Penal), es necesario evaluar la pertinencia de la causa que la motiva, ya que las circunstancias objetivas para evaluar el riesgo procesal en cada caso concreto no son las mismas.

En suma, no se trata de comparar medidas, pues no queda duda que la prisión preventiva es la medida de coerción más gravosa; muy por el contrario, se trata de establecer una medida que garantice las actuaciones procesales, pero también garantice el derecho de locomoción del imputado cuya presunción de inocencia no ha sido quebrantada; en tal sentido, cualquier medida que tenga por objeto limitar o restringir derechos fundamentales debe ser impuesta por un tiempo determinado, más aún, si el objetivo de la medida es preservar las fuentes y órganos de prueba, considerando que las etapas del proceso son perentorias, las circunstancias no son las mismas en cada caso concreto y mucho menos en el tiempo. Por lo tanto, las medidas a imponerse deben ser analizadas y justificadas individualmente, tanto si son a solicitud de parte o de oficio, solo así podremos hablar que se ha garantizado al justiciable el derecho a la debida motivación.

Como segundo punto de análisis casuístico general, hemos advertido la poca importancia a la medida de comparecencia con restricciones, lo cual se ve plasmado en la falta de justificación y análisis objetivo de cada caso concreto al momento de decidir por dicha medida. Por ejemplo, en la Resolución N° 02-2018, recaída en Expediente N° 00472-2018-84-0102-JR-PE-01, señala: “(...) respecto del plazo el Ministerio Público ha tomado en cuenta un plazo legal pero tomando en cuenta que se dará una comparecencia restrictiva ya carecería de todo sentido al final de dictar si es 9 meses o menos la prisión, por lo tanto con todo el análisis hecho por este despacho considera que la prisión preventiva en este caso debe ser declarada INFUNDADA e imponer reglas de conducta al imputado”.

De la cita en referencia, se verifica que el Juez ha hecho el análisis de los presupuestos materiales de la prisión preventiva incluso a previsto un plazo legal para su imposición; sin embargo, a su criterio no se cumplen copulativamente tales presupuestos, por lo que, al decidir por la comparecencia con restricciones no la justifica objetivamente, no especifica porque habiendo otras medidas existentes ha optado por ella; asimismo, precisa que carece de todo fundamento pronunciarse sobre el plazo de la medida a imponerse. Por consiguiente, tal como hemos mencionado prima facie, el problema radica en que los jueces hacen un análisis simplemente comparativo de la medida a imponerse, dejando de lado la posibilidad de analizar individualmente la medida que se pretende imponer, y como ésta última es la menos gravosa, no se toma importancia ni para motivar la decisión (en éste extremo), tampoco para establecer su plazo de vigencia; de ahí, que la medida impuesta tienda (en la mayoría de casos) a convertirse en arbitraria al transcurrir el tiempo.

De otro lado, es importante mencionar, que en la actualidad la medida de coerción personal más usada es la comparecencia con restricciones, tanto de manera directa o por variación de prisión preventiva; no obstante, es la menos estudiada (poco interés de la comunidad jurídica), lo cual válidamente podría ser una razón para el legislador (a comparación de otras medidas vigentes) no haber establecido un plazo de vigencia para su imposición.

Como tercer punto de análisis casuístico general, tenemos el peligro procesal al vencer el plazo de la prisión preventiva. En tal contexto el Código Procesal Penal al establecer los presupuestos materiales de la prisión preventiva, señala: “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)” (Art. 268°, inciso 1, literal c).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el peligro procesal en dos supuestos, esto es, el riesgo de fuga y la obstaculización a la investigación.

Precisa, “el de riesgo de fuga se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa; aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso (...)”. Asimismo, la obstaculización del proceso, se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso. Aquello puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios; o en la conducta de las partes o peritos del caso, listamos aquí pues ante factores que deben incidir en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso ocasionar que de manera indirecta o externa, el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, todos estos aspectos de obstaculización del proceso deben ser apreciados por el juzgador en cada caso en concreto, ya que, de contar con indicios fundados de su concurrencia, deberá contarse con una especial motivación que la justifique (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01133-2014-PHC/TC, Fundamento 8 y 9).

Conforme al artículo 273° y 287° de la norma procesal, los requisitos materiales de la prisión preventiva son aplicados a la comparecencia con restricciones (a excepción del pronóstico de pena superior a cuatro años), siendo uno de ello el peligro procesal. En ese sentido, recordemos que la comparecencia con restricciones, puede imponerse a solicitud expresa del Ministerio Público, por

variación de la prisión preventiva a solicitud del imputado o de oficio habiendo vencido el plazo de prisión preventiva sin que se haya presentado requerimiento alguno. En el primero y segundo supuesto, el requerimiento es debatido en audiencia, en la cual, es objeto de análisis el peligro procesal, siendo una de la causal primordial para la comparecencia con restricciones; mientras que, en el último supuesto se dispone de oficio, es decir, no hay debate o mayor análisis de la medida a imponerse, ya que el Juez resuelve la misma si escuchar a las partes. Entonces, respecto a éste último, cabe preguntarnos ¿cómo el Juez puede advertir si aún existe un inminente peligro procesal, que amerite la comparecencia con restricciones y no otra medida como la comparecencia simple? Si bien es cierto, puede dicha decisión estar justificado en la medida de que el imputado no haya solicitado el cese de la prisión preventiva, porque aún se encuentran vigentes los presupuestos materiales que merecieron su imposición, por ende, de ninguna manera podría correrse el riesgo de disponer la libertad del imputado; sin embargo, también se corre el riesgo que, habiendo vencido el plazo de prisión preventiva, la comparecencia simple no signifique un inminente peligro procesal, por lo que, la comparecencia con restricciones resultaría arbitraria contra la libertad de locomoción del imputado.

En éste extremo, si bien, sostenemos que la comparecencia con restricciones en una medida legal, su imposición puede resultar arbitraria, más aún, si bajo el criterio antes expuesto, el Juez presumiendo de un posible peligro procesal restringe el derecho de libertad de locomoción del imputado. Por lo tanto, consideramos que éste estadio del proceso de coerción personal, debe ser resuelto en audiencia, para evitar presunciones sobre el peligro procesal, de modo que la decisión judicial esté debidamente motivada en razones objetivas.

En suma, el peligro procesal no puede ser una situación procesal que perdure en el tiempo, por ende, no se puede uniformizar decisiones en base a una casual legal sustentada en simples presunciones, y con ello restringir la libertad del imputado (a plazo indeterminado) cuya presunción de inocencia no ha sido quebrantada; muy por el contrario, debe analizarse cada caso en particular, de otro modo, la medida que se imponga podría desnaturalizarse y convertirse en sentencia anticipada,

aunque tenga el carácter de temporal, de la praxis se tiene que un proceso complejo tiende a durar hasta más de cuatro años.

Como cuarto punto de análisis casuístico general, se tiene al plazo de vigencia de la comparecencia con restricciones; lo cual desde el punto de vista normativo no tiene establecido un plazo legal, pues el legislador no ha establecido a diferencia de otras medidas de coerción personal vigentes un plazo determinado, por lo que, de conformidad con el artículo 273° del Código Procesal Penal, la medida se impone en razón de asegurar la presencia del imputado en las diligencias judiciales; es por ello, se presume que la medida tendrá vigencia hasta que se tenga una sentencia en primera instancia. Asimismo, desde el punto de vista casuístico tampoco los jueces han establecido un plazo de vigencia, ya que se han limitado a lo dispuesto en la norma procesal. Verbigracia, de los autos analizados se tiene, “(...) para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio (...)” (Resolución N° 13-2018, recaído en el Exp. N° 00209-2018-36-0102-JR-PE-02).

Por consiguiente, tal como hemos precisado líneas precedentes, que en el derecho penal no se presume lo que se quiso decir, mucho menos se puede realizar una interpretación analógica de las normas que restringen derechos, ya que éstas deben estar debidamente motivadas, y que las razones de su imposición no se limiten a causas estrictamente legales, pues las circunstancias de cada caso concreto no son iguales. Situación que no ha sido tomado en cuenta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, ya que todos los autos estudiados carecen de plazo específico, respecto a la vigencia de la medida sobre comparecencia con restricciones.

En suma, no existe plazo legal para la comparecencia con restricciones, así también, no se advierte del análisis casuístico algún plazo de vigencia de dicha medida, pues se presume que la medida impuesta surtirá efectos hasta que se obtenga del proceso una sentencia en primera instancia; siendo así, es de entender, conforme se ha expuesto en éste acápite de la presente investigación, que la comparecencia con restricciones tiende a convertirse en arbitraria al transcurrir el tiempo; ya que, ninguna medida que restrinja derechos fundamentales debe estar supeditada al

termino del proceso, porque puede válidamente personificar una sentencia anticipada, sin que se haya quebrantado la presunción de inocencia del imputado.

4.2. La vulneración del derecho de locomoción del imputado al dictarse comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, durante el año 2018

Éste acápite del presente informe de investigación, a efectos de realizar un abundante análisis de la comparecencia con restricciones y su afectación al derecho de locomoción, ésta será desarrollada desde la perspectiva del derecho internacional, el derecho constitucional y el derecho procesal penal.

De otro lado, respecto al derecho de locomoción, tal como ha sido ampliamente definido prima facie, es nada menos que la libertad de tránsito, que implica el desplazamiento libre del individuo sin que medie para ello ninguna restricción u obligación más que su propia voluntad. Entonces, en adelante cuando se haga referencia a la libertad personal ambularía se tratará de la libertad de locomoción propiamente dicha.

4.2.1. *El derecho de locomoción y su vulneración a través de la comparecencia con restricciones – Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua*

Llegado a éste acápite del presente informe de investigación, consideramos que se ha desarrollado a cabalidad tanto la comparecencia con restricciones como medida de coerción procesal personal, como el derecho de locomoción o libertad ambulatoria. Siendo así, y afán de no caer en redundancia, nos limitaremos en analizar si la medida de comparecencia con restricciones (impuestas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, en razón de la muestra de expedientes estudiados) al no tener un plazo legal de vigencia vulnera el derecho de locomoción.

Hemos coincidido que, de conformidad con el derecho internacional recogido por nuestra legislación nacional, que el derecho a la libertad de locomoción puede ser restringido o limitado durante el proceso de investigación y/o juzgamiento, siempre la misma no obedezca a causales

emitentemente legales, toda vez, que la circunstancias en cada caso concreto no son las mismas; es decir, no puede aplicarse una medida que restringe derechos fundamentales únicamente en razón de un mandado legal, sino que éste debe obedecer a los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia recaída en el Exp. N° 01565-2002-HC/TC). Claro está, no estamos negando el principio de legalidad que se encuentra presente en un proceso penal, mucho menos la posibilidad de una interpretación analógica de la norma procesal, ya que, uno de los requisitos imperativos para dictar una medida de coerción procesal, que afecte derechos fundamentales, es que previamente haya sido establecida.

Asimismo, que las medidas de coerción personal no adolezcan de ambigüedad o vacío legal, aun cuando la medida a aplicarse sea la menos gravosa, porque forzaría en muchos casos al operador judicial a realizar interpretaciones extensivas de la norma penal, lo cual están prohibidas; y aunque no se haya configurado ésta última, no se admite la privación o limitación del derecho a la libertad ambulatoria sino ha sido específicamente regulada, de ahí que, incluso se exija al órgano judicial motivar el auto que disponga dicha medida.

En tal sentido, el artículo 254° del Código Procesal Penal, bajo sanción de nulidad, señala tres requisitos que deberá contener el auto que disponga la medida de coerción personal: la descripción sumaria del hecho, con la indicación de las normas legales que se consideren transgredidas, la exposición de las específicas finalidades perseguidas y de los elementos de convicción que justifican en concreto la medida impuesta y por último la fijación del término de duración de la medida.

Al respecto, acertadamente hemos señalado *prima facie*, que no cuestionamos la medida de comparecencia en sí misma, pues asumimos que ha sido establecida dentro de los parámetros legales, y que sin lugar a duda cumple una función importante al garantizar la presencia del imputado en las diligencias judiciales (durante la investigación preparatoria, etapa de control de acusación, juicio y sentencia), como evitar su intervención en las

fuentes y órganos de prueba; sin embargo, la norma procesal no ha establecido un plazo legal para su imposición, ergo, en la práctica los jueces han tomado como criterio lo establecido en el artículo 273°, es decir, imponer la medida por el tiempo que dure el proceso (4 años como mínimo en procesos complejos). Entonces, en éste extremo, tanto desde un perspectiva legal y casuística se vulnera el derecho de locomoción del imputado. La medida impuesta vulnera ampliamente el principio de provisionalidad (tiempo indeterminado) y razonabilidad (perdura en el tiempo), convirtiéndose en arbitraria y hasta en una pena anticipada de la sentencia sin que se haya quebrantado la presunción de inocencia.

De otro lado, si bien la norma procesal no ha regulado un plazo legal como en otras medidas de coerción personal, tampoco se hace mención expresa de un plazo razonable. En consecuencia, los autos de comparecencia con restricciones estudiados, en vigencia del artículo 254° del Código Procesal Penal, son nulos de pleno derecho, al no fijar término de duración de las medidas.

Por lo tanto, las medidas de comparecencia con restricciones impuestas en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua han vulnerado el derecho de locomoción de los imputados al no establecer un plazo para su imposición, convirtiéndose en arbitraria al transcurrir el tiempo; lo cual, válidamente puede ser considerada como una pena anticipada a la sentencia sin haber quebrantado la presunción de inocencia, transgrediendo con ello, el principio de provisionalidad, temporalidad y razonabilidad que caracteriza a dicha medida.

V. CONCLUSIONES

- La comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018, debido a la falta de un plazo legal en su imposición, convirtiéndose en arbitraria al trascurrir el tiempo, pudiéndose considerar como anticipar una pena a la sentencia, sin haber quebrantado la presunción de inocencia, transgrediendo con ello, el principio de provisionalidad, temporalidad y razonabilidad que caracterizan a las medidas de coerción personal.
- Los autos que disponen la comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018, si bien es cierto, cumplen con garantizar la presencia del imputado en las diligencias judiciales; no obstante, dichas resoluciones en su mayoría se sustentan en causales eminentemente legales que no se ajustan a la realidad concreta de cada caso, carecen de una debida motivación y no establecen plazo de vigencia en su imposición.
- La vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018, obedece a dos situaciones concretas: la norma procesal no ha fijado expresamente un plazo legal de duración de dicha medida y los jueces no hacen uso del plazo razonable; siendo así, la medida impuesta resulta arbitraria en el tiempo, toda vez que, un proceso legal complejo tiende a durar en el mejor de los casos hasta cuatro años. Por lo tanto, la comparecencia con restricciones resulta arbitraria y contradictoria con su propia naturaleza, ya que transgrede los principios de legalidad, temporalidad provisionalidad y razonabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

- Analizar si la imposición de la comparecencia con restricciones constituye una pena anticipada a la sentencia.
- Determinar si la comparecencia con restricciones tiene el mismo tratamiento a nivel de otras sedes o distritos judiciales.
- Proponer que la medida de comparecencia con restricciones sea resuelta mediante audiencia pública.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Augusto, M. (s.f.). *El plazo razonable a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Caso Salazar Monroe.
- Azañero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima – Perú: R&F publicaciones y servicios S.A.C.
- Aramayo, M. (2016). *Análisis jurídico del juicio valorativo realizado por el tribunal constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana (reja) en las urbanizaciones y el libre tránsito en Arequipa 2016*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/5513>
- Arbañil, (s.f.). *La prisión preventiva*. Chiclayo: Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Unidad Institucional.
- Asencio, J. (s.f.). *La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- Ávila, R. (2001). *Metodología de la Investigación*. Perú - Lima: Edición Estudios y Ediciones R.A.
- Castillo, A., Luján M. & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Centro para el Desarrollo de la Justicia y Seguridad Ciudadana –CERJUSC (2013). *Análisis de la aplicación de las medidas de coerción procesal y salidas alternativas en el distrito judicial de Huaura – Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35616.pdf>

- Cerna, C. (2014). *Se establece procedimiento a seguir para el impedimento de salida*. Lima: La Ley. Nota periodística publicada el 28/11/2014. Recuperado de <https://laley.pe/art/1926/se-establece-procedimiento-a-seguir-para-el-impedimento-de-salida>
- Código Penal y Procesal Penal (2017). Lima: Jurista editores.
- Constitución Política del Perú de 1993 (2017). Lima: Jurista editores.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Sobre el derecho a la libertad personal*. Costa Rica: Recuperado desde https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950). *Sobre el derecho a la libertad y seguridad*. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Costa Rica: Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso Chaparro y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Costa Rica: Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Costa Rica: Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>
- Choquecagua, A. (2017). *La internación preventiva: ¿cuándo procede esta medida y en qué se distingue del internamiento previo?* Lima: Legis.pe., Artículo publicado

el 08/10/2017. Recuperado de <https://legis.pe/internacion-preventiva-cuando-procede-internamiento-previo/>

Defensoría del Pueblo (2004). *Informe Defensorial N° 81: Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana*. Lima: Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/77563E5C1770561A052581540059D365/\\$FILE/Informe_N_81.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/77563E5C1770561A052581540059D365/$FILE/Informe_N_81.pdf)

Enrique, B. (1999). *La Constitución de 1993 Análisis Comparado*. Lima – Perú: Roa S.R.L.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). *Sobre orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares*. Italia: Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6° ed. México: McGraw-Hill Education.

Kadagand, L. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal doctrina jurisprudencia y casos prácticos*. Lima – Perú: Rodhas

Lázaro, E. S. & Panduro, H. (2013). *Manual de metodología de la investigación científica*. 4° ed. Chachapoyas – Perú: Editorial Universitaria UNTRM-A.

Martín, C. (2015). *Derecho Procesal penal, Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Inpeccp, Cenaus.

Neyra, F. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima – Perú: Moreno S.A.

Orrego, L. (2013). *El derecho a la libre locomoción frente a la labor de la policía de tránsito*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9414/OrregoBermudezLeonardo2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 29° ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos. *Sobre el derecho a la libertad y seguridad personales*. Recuperado desde <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Peña Cabrera, A. (2007). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.
- Resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ. *Circular sobre prisión preventiva*. Lima: Recuperado desde [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as Resoluciones Circulares de Presidencia/as_circulares_presidencia/as_2011/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as_Resoluciones_Circulares_de_Presidencia/as_circulares_presidencia/as_2011/)
- Resolución Ministerial N° 243-2014-JUS. *Impedimento de salida*. Lima: Protocolo de Actuación Conjunta, Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/32631b004e7d81e18c74ff2670ef9145/RA_134_2014_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=32631b004e7d81e18c74ff2670ef9145
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas, Y. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú: Grijley E.I.R.L.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Segunda Sala penal de Apelaciones Nacional (2016). *Auto de apelación de impedimento de salida del país y de comparecencia con restricciones*. Lima: Resolución recaída en el Expediente N° 0248-2015-9. Recuperado de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/12/Auto-de-Apelacion-impedimento-de-salida-del-pais-comparecencia-retricciones-Nadine-Heredia.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional (2018). *Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón Hurtado*. Exp. N° 04780-2017-PHC/TC, acumulado en el Exp. N° 00502-2018-PHC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2007). *Caso Moisés Wolfenson Woloch*. Exp. N° 6201-2007-HC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06201-2007-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2014). *Caso Magaly Jesús Medina Vela*. Exp. N° 6712-2005-PHC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2014). *Caso Jorge Hernán Herrera García Representado Por Ángela Carolina Pareja Villacorta*. Exp. 01133-2014-PHC/TC. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Exp.-1133-2014-PHC-TC-Legis.pe_.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2002). *Caso Vicente Ignacio Silva Checa*. Exp. N° 01091-2002-HC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>
- Talavera, E. (2004) *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Tomas, A. (2010). *El Código Procesal Penal comentarios descriptivos, aplicativos y críticos*. Lima – Perú: Jurista.
- Verapinto, O. (s.f.). *La suspensión preventiva de derechos en el código procesal penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/otto_santiago_verapinto_mrquez.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Memorandum N° 708-2019-OAD-CSJAM-P-J, sobre información de expedientes ingresados bajo el concepto de comparecencia con restricciones y prisión preventiva - 2018.



OFICINA DE ADMINISTRACION DISTRITAL
Corte Superior de Justicia de Amazonas
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



MEMORÁNDUM N° 708 - 2019-OAD-CSJAM-PJ

DE : **LIC. ALAIN S. GUEVARA CRUZ**
Jefe de la Oficina de Administración Distrital.

A : **PERCY R. GONZALES QUINTANA**
Técnico Judicial - Utcubamba

ASUNTO : Remite Información Solicitada.

REF. : Solicitud de Fecha 22/04/2019.

FECHA : Chachapoyas, 24 de abril del 2019.

Por el presente me dirijo a usted y en atención al documento de la referencia, remitirle el informe N° 041-2019-OI-OAD-CSJAM/PJ, cursado por el encargado del área de Informática de esta Corte, adjuntando el reporte predefinido del Sistema de Expedientes de la sub sede Bagua, donde se detalla los expedientes ingresados bajo el motivo de comparecencia restrictiva y prisión preventiva durante el año 2018.

Atentamente,



Lic. Alain Santiago Guevara Cruz
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
POQUEJUNCO

Jr. Triunfo N.º 592 – Chachapoyas – Teléfono 041-477429 anexo 27006

Anexo 2: Informe N° 041-2019-OI-OAD-CSJAM/PJ, sobre información de expedientes ingresados bajo el motivo de comparecencia con restricciones y prisión preventiva.

M .@qS jmb -.jnj- -

INFORME N° 041-2019-OI-OAD-CSJAM/PJ

PARA : LIC. ALAIN S. GUEVARA CRUZ
Jefe de la Oficina de Administración Distrital de Amazonas

DE : ING. MARTIN A. EGUSQUIZA MUSAYON
Responsable de Informática – Sede de Corte

FECHA : Chachapoyas, 24 de Abril de 2019

REF. : Solicitud de fecha 22-04-2019



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, en atención al documento de la referencia, a fin de remitirle la información solicitada por el ciudadano Percy Randy Gonzales Quintana.

Adjunto reporte predefinido del Sistema de Expedientes de Bagua, donde se detalla los Expedientes ingresados bajo el motivo de Comparecencia – Comparecencia restrictiva y prisión preventiva durante el periodo 2018, para conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;


Ing. MARTIN A. EGUSQUIZA MUSAYON
 Jefe del Área de Informática
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS OFICINA DE ADMINISTRACION	
URGENTE	<input type="checkbox"/>
MUY URGENTE	<input type="checkbox"/>
PLAZO	<input type="text"/>
AREAS	
PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>
LOGISTICA	<input type="checkbox"/>
C. PATRONAL	<input type="checkbox"/>
PLANIFICACION	<input type="checkbox"/>
COM. Y REL. P.B.	<input type="checkbox"/>
ARCHIVO	<input type="checkbox"/>
ADMINISTRACION	<input type="checkbox"/>
REGISTRACION	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>
PROCESAR	<input type="checkbox"/>
ENVIAR	<input type="checkbox"/>
ATENDER	<input type="checkbox"/>
PROBADO	<input type="checkbox"/>
DESAPROBADO	<input type="checkbox"/>
ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES	
FECHA	SERIAL


LISTADO DE EXPEDIENTES POR MOTIVO DE INGRESO Y PROCESO

Fecha Inicio - Desde 01/01/2018 Hasta 31/12/2018

EXPEDIENTE	F. INGRESO	JUZGADO	ESPECIALISTA
MOTIVO INGRESO : COMPARECENCIA RESTRICTIVA			
PROCESO : COMUN			
00554-2018-98-0102-JR-PE-02	15/09/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC JOY RONALD CARDENAS ARBILDO
			TOTAL [COMUN] : 1
			TOTAL [COMPARECENCIA RESTRICTIVA] : 1
MOTIVO INGRESO : PRISION PREVENTIVA			
PROCESO : COMUN			
00007-2018-75-0102-JR-PE-02 ✓	10/01/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC PEREZ PEREZ KELLY ROXANA
00013-2018-26-0102-JR-PE-02 ✓	14/05/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC JOY RONALD CARDENAS ARBILDO
00013-2018-5-0102-JR-PE-02	15/08/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC JOY RONALD CARDENAS ARBILDO
00472-2018-84-0102-JR-PE-01 ✓	07/08/2018	1° JUZGADO DE INV.	PREPARA YAIPEN GONZALES GLADYS ELIZABETH
00472-2018-92-0102-JR-PE-01	07/08/2018	1° JUZGADO DE INV.	PREPARA YAIPEN GONZALES GLADYS ELIZABETH
00483-2018-24-0102-JR-PE-02	13/08/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC TANIA MORENO LIZARZABURU
00652-2018-91-0102-JR-PE-02 ✓	20/10/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC PEREZ PEREZ KELLY ROXANA
00709-2018-89-0102-JR-PE-02 ✓	05/11/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC YAIPEN GONZALES GLADYS ELIZABETH
00780-2018-89-0102-JR-PE-02 ✓	27/11/2018	2° JUZ. DE INVES.	PREPARATC JOY RONALD CARDENAS ARBILDO
			TOTAL [COMUN] : 9
			TOTAL [PRISION PREVENTIVA] : 9
			TOTAL [GENERAL] : 10



Anexo 3: Auto de Libertad Procesal, Resolución N° 16-2018, recaída en el Exp. N° 00675-2017-58-0102-JE-PF-01.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Bagua

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
MNL: BAGUA.ESD AV. MELGAR C/AV. AYACUCHI S/N
JUZGADO QUIROZ Walker Steve FANTASMA S/1218
Fecha: 07/09/2018 02:00:57:00 RESOLUCION JUDICIAL 16-2018
AMAZONAS / BAGUA FIRMA DIGITAL

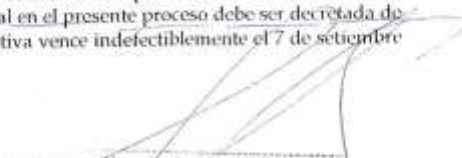
1° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - MBI de Bagua
 EXPEDIENTE : 00675-2017-58-0102-JR-PE-01
 JUEZ : CUENCA QUIROZ WALKER STEVE
 ESPECIALISTA : YAIPEN GONZALEZ GLADYS ELIZABETH
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL, PENAL
 IMPUTADO : CASTRO JUSCAMAYTA, APARICIO PABLO
 DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
 MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
 AGRAVIADO : A H, T

Resolución Nro: DIECISEIS.
 Bagua, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

AUTO DE LIBERTAD PROCESAL

I. PARTE EXPOSITIVA.
A. ANTECEDENTES DEL CASO.
 Con fecha siete de diciembre este Despacho Judicial declaro Fundada el requerimiento prisión preventiva contra APARICIO PABLO CASTRO JUSCAMAYTA en consecuencia dispuso hacer de conocimiento mediante Oficio de la presente resolución a la Autoridad Penitenciaria y girándose la papeleta de internamiento oficiando al Director del Establecimiento Penitenciario "San Humberto" de Utcubamba por termino de 09 meses, la misma que vencería el siete de setiembre de 2018. Asimismo con fecha quince de agosto del dos mil dieciocho se declaró infundada la prolongación de prisión preventiva; la misma que no fue objeto de apelación conforme se demuestra del Acta de Audiencia de prolongación Prisión Preventiva;

II. PARTE CONSIDERATIVA.
PRIMERO: La prisión preventiva es una medida de carácter cautelar personal, que tiene por finalidad el aseguramiento del investigado, en la secuela del proceso, siendo una de sus principales características, la temporalidad, es decir las medidas cautelares se dictan por un tiempo determinado, es decir no son perpetuas.
SEGUNDO: Que conforme consta, en el expediente judicial y lo mencionado en la parte expositiva de la presente resolución, la prisión preventiva dictada por este despacho judicial vence el siete de setiembre de dos mil dieciocho.
TERCERO: El artículo 273 del código procesal penal, señala, "Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado, sentencia de primera instancia, el juez de oficio a solicitud de las partes decretara la inmediata libertad del imputado" sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refiere los numerales 2 al 4 del artículo 288".
CUARTO: La libertad personal es uno de los derechos de mayor relevancia en el proceso penal, siendo el caso específico de autos que el investigado antes señalado le corresponde la libertad procesal, por haberse vencido la prisión preventiva sin que el representante del Ministerio Público haya solicitado requerimiento alguno al respecto, por lo que, considerando que la libertad es un derecho fundamental que no debe ser violentada en ninguna etapa del proceso, la libertad procesal en el presente proceso debe ser decretada de oficio, en tanto el plazo de la prisión preventiva vence indefectiblemente el 7 de setiembre de 2018.



Abog. Juez de Oficio Cárdenas Arbilho
 Juez de Oficio del Juzgado
 del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria
 Parte Segunda de la Corte de Apelaciones
 POTOSI, BOLIVIA

Dr. Víctor...
 Jefe de Oficina...
 Poder Judicial



Corte Superior de Justicia de Amazonas
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Bagua



III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones expuestas se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR LA LIBERTAD PROCESAL** a favor del investigado **APARICIO PABLO CASTRO JUSCAMAYTA**
2. **OTÓRGUESE SU INMEDIATA LIBERTAD** del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso, siempre y cuando no pese sobre él mandato judicial de detención por otro proceso. **OFÍCIESE** con tal fin: en consecuencia.
3. **GÍRESE LA PAPELETA DE EXCARCELACIÓN** correspondiente.
4. De conformidad 274º del código procesal penal impóngasele las siguientes restricciones:
 - ✓ No ausentarse del lugar de su domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria.
 - ✓ Concurrir las veces que sea requerido por el representante del Ministerio Público.
 - ✓ Impóngase caución económica por la suma de S/500.00, la misma que debe ser cancelada en el plazo de diez días a partir de su notificación.
5. **HABILÍTESE** la suscripción de la presente resolución al Especialista Judicial de Juzgado Joy Ronald Cárdenas Arbildo, por licencia de la Especialista a cargo de la tramitación del presente proceso.
- 6.- **NOTIFÍQUESE**


Dra. Wilma Estrella Cuervo Quiroz
JUEGA (T)
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-Bagua
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


Joy Ronald Cárdenas Arbildo
Especialista Judicial de Juzgado
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Anexo 4: Auto de Libertad Procesal, Resolución N° 13-2018, recaída en el Exp. N° 00209-2018-36-0102-JE-PF-02.

JUEZ CON FIRMAS MANUSCRITAS
Padre: 23600018 12:27:43 Paises: RESOLUCIÓN JUDICIAL - AMBROSIO (BAGUA, FIRMA DIGITAL)

1° JUZGADO DE INV. PREPARATORIA - MBI de Bagua
EXPEDIENTE : 00209-2018-36-0102-JR-PE-02
JUEZ : CUENCA QUIROZ WALKER STEVE
ESPECIALISTA : PEREZ PEREZ KELY ROXANA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE BAGUA .
IMPUTADO : CAMPOS BUSTAMANTE, OCTAVIO
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR .

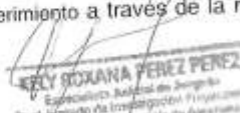
AUTO DE LIBERTAD PROCESAL

RESOLUCIÓN N° TRECE
Bagua, Veintitrés de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA.
A. ANTECEDENTES DEL CASO.

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, el señor representante del Ministerio Público, presentó requerimiento de prisión preventiva contra **OCTAVIO CAMPOS BUSTAMANTE**, como presunto autor del delito Contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común, en su figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUGO Y MUNICIONES**, ilícito penal previsto y sancionado por en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior; por lo que este Despacho Judicial mediante resolución número dos, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra el citado imputado, por el plazo de seis meses; siendo que con fecha tres de agosto de los corrientes, el abogado de la defensa, solicitó el cese de prisión preventiva, habiéndose declarado infundado dicho pedido, mediante resolución número seis, de fecha ocho de agosto del presente año y estando a que el abogado defensor del imputado apeló la misma, se concedió el recurso y se elevó a la Sala Mixta y de Apelaciones de esta sede judicial, y por auto de vista de fecha veintinueve de agosto de los corrientes, se declaró infundada la apelación formulada por la defensa del imputado Octavio Campos Bustamante y se confirmó la resolución número seis, emitida por este Juzgado.

De otro lado, con fecha once de octubre del presente año, se solicitó por parte del señor Fiscal la prolongación de la prisión preventiva, la misma que con fecha quince de octubre, fue declarado infundado dicho requerimiento a través de la resolución


KELY ROXANA PEREZ PEREZ
Especialista Judicial de Juicio
Fiscal Segundo de Investigación y Ejecución
Cartera Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

En el presente expediente se ingresó la Resolución N° 13-2018, recaída en el Exp. N° 00209-2018-36-0102-JE-PF-02, emitida por el Juez Cuenca Quiroz Walker Steve, Especialista Kely Roxana Perez Perez, del Poder Judicial de la Amazonia, en la sede del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria - MBI de Bagua, el día 23 de octubre de 2018.

número doce, emitida la fecha indicada; por lo que a la fecha habría vencido el 21 de octubre de 2018 la prisión preventiva y sin haberse dictado sentencia de primera instancia, por lo que corresponde su inmediata libertad.



II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: La prisión preventiva es una medida de carácter cautelar personal, que tiene por finalidad el aseguramiento del investigado, en la secuela del proceso, siendo una de sus principales características, la temporalidad, es decir las medidas cautelares se dictan por un tiempo determinado, es decir no son perpetuas.

SEGUNDO: Que conforme consta en el expediente judicial y lo mencionado en la parte expositiva de la presente resolución, el plazo de la prisión preventiva que fuera confirmada por la Sala penal de Apelaciones de Bagua habría vencido el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO: El artículo 273° del Código Procesal Penal, señala, "Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado, sentencia de primera instancia, el juez de oficio a solicitud de las partes decretara la inmediata libertad del imputado" sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refiere los numerales 2 al 4 del artículo 288°.

CUARTO: La libertad personal es uno de los derechos de mayor relevancia en el proceso penal, siendo el caso específico de autos que el investigado antes señalado le corresponde la libertad procesal, por haberse vencido la prisión preventiva sin que el representante del Ministerio Público haya solicitado requerimiento alguno al respecto, por lo que, considerando que la libertad es un derecho fundamental que no debe ser violentada en ninguna etapa del proceso, la libertad procesal en el presente proceso debe ser decretada de oficio, en tanto el plazo de prisión preventiva ha culminado indefectiblemente el 21 de octubre de 2018.

QUINTO.

Atendiendo a lo antes descrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 273° del Código Procesal Penal, se deben dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en diligencias judiciales, por ello **resulta procedente la aplicación de una medida menos gravosa**, con la cual se puede evitar razonablemente el que pueda

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial de Bagua
Calle B. Bustos 177
Teléfono: 06 2 22 22 22

KELY ROSAMON PEREZ PEREZ
Fiscal Provincial de Bagua
Corte Superior de Justicia de Cotacachi
PODER JUDICIAL

608
10/10/20

tener injerencia en las fuentes y órganos de prueba que tiene que ver con el esclarecimiento del caso, por lo que, debe imponerse contra el imputado comparecencia con restricciones, de conformidad con establecido en el artículo 288° del cuerpo de leyes antes acostado. En tal sentido, para asegurar la concurrencia del imputado a la audiencia de control de acusación a programarse, así como en el juicio, deben adoptarse las medidas que aseguren su presencia, entre ellas, el pago de una caución económica, la misma que, de conformidad con el artículo 289.1° del NCPP, consistirá en una suma suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. En ese sentido, estando a la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, **resulta razonable se le imponga una caución ascendente a trescientos soles (S/. 500.00)**, fijando en diez días hábiles, el plazo para que el acusado cumpla con pagar el monto de la caución económica. Asimismo, se dispone la obligatoriedad del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, bajo apercibimiento de revocarse la libertad ordenada y ordenarse su reingreso al establecimiento penal, de conformidad con el artículo 287.3° del CPP, previo requerimiento del Ministerio Público.

SEXTO: Que, para la postulación del recurso de apelación de un auto, se requiere del cumplimiento de formalidades señaladas en el artículo 405° del Código Procesal Penal, esto es: **a)** Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello (...); **b)** Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley (...); **c)** Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen (...).

SÉTIMO.- Una resolución queda consentida, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, cuando dentro del término de ley, las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, de conformidad con lo dispuesto artículo 123.2° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal. En ese sentido, de la revisión de autos se advierte que no se ha presentado recurso impugnatorio alguno contra la resolución número doce, que resolvió declarar infundada el requerimiento de prisión preventiva, por lo que habiéndose vencido el término para hacerlo, corresponde declararla consentida.


NEIDY MARIANA PEREZ PEREZ
Ejecutiva Judicial de Juzgado
Poder Judicial de Investigación Prejudicial
Como Jueza en Juicio de Aprehensión
PODER JUDICIAL

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones se **RESUELVE**:

1. Declarar la libertad procesal del investigado **OCTAVIO CAMPOS BUSTAMANTE**, al amparo del artículo 273° del Código Procesal Penal.
2. **OTÓRGUESE SU INMEDIATA LIBERTAD** del centro penitenciario donde se encuentra recluso, siempre y cuando no pese sobre él otro mandato de detención de carácter personal.
3. **GÍRESE LA PAPELETA DE EXCARCELACIÓN CORRESPONDIENTE.**
4. De conformidad 288° del Código Procesal Penal impón gasele las siguientes reglas de conducta:
 - a. No ausentarse del lugar de su domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria.
 - b. Concurrir las veces que sea requerido por el representante del Ministerio Público y el Juzgado de Investigación Preparatoria.
 - c. Impóngasele al investigado una caución por la suma de quinientos soles (S/ 500.00), a nombre del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Bagua, dentro de los diez días de dictado la presente resolución, mediante depósito judicial.
5. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número doce, de fecha quince de octubre de 2018, que resolvió declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva seguida contra **OCTAVIO CAMPOS BUSTAMANTE**, como presunto autor del delito Contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común, en su figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUGO Y MUNICIONES**, ilícito penal previsto y sancionado por en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior.
6. **Notifíquese.**




WILMA SUSANA PEZUELA QUIRÓS
Jefe (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua
Poder Judicial


KEY JULIANA PÉREZ PÉREZ
Fiscal General del Ministerio Público
Calle 1001 Av. Independencia - Píntagala
Cuenca Susana de Jilisco de Azuay
PODER JUDICIAL

Anexo 5: Matriz de Consistencia del Proyecto de Tesis.

MATRIZ DE CONSISTENCIA – PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOCOMOCIÓN DEL IMPUTADO EN LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE BAGUA DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, PERIODO ENERO – DICIEMBRE DE 2018.



PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cómo la comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bagua Departamento de Amazonas, periodo enero – diciembre de 2018?	Demostrar como la comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bagua Departamento de Amazonas, periodo enero – diciembre de 2018.	La comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado en la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bagua Departamento de Amazonas, periodo enero – diciembre de 2018; toda vez que no se establece un plazo legal para imposición.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS
¿De qué manera se aplica la comparecencia con restricciones en el Juzgado de investigación preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018?	Analizar la comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018.	La comparecencia con restricciones en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018, se aplica desde un punto de vista legal – general, por lo que no se ajusta a la realidad concreta de cada caso.
¿Cómo se vulnera el derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018?	Determinar la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018.	La vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua – Amazonas, periodo 2018, se produce debido a que el juez no hace uso del plazo razonable al imponer la medida coercitiva, por ende, trasgrede los principios de provisionalidad y temporalidad.
VARIABLES		DISEÑO METODOLÓGICO
<p>Variable Independiente: Imposición de la comparecencia con restricciones.</p> <p>Variable Dependiente: Derecho de locomoción.</p>		<p>Tipo de estudio: Básica: Descriptiva – explicativa. Diseño: Transeccional o transversal. Área de estudio: Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua – Amazonas. Población: Expedientes sobre medidas de coerción procesal personal en la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua– Amazonas, periodo 2018. Muestra: Expedientes que contengan autos de comparecencia con restricciones. Instrumentos: Gráficos de barras y pastel, ficha-registro, cuadro de resumen.</p>